

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AITZA MINDRE PEREZ GONZALEZ EN CONTRA DE OSCAR OSWALDO PEREZ MUÑOZ, RAD. 2006-238.

1. En atención a la renuncia de poder que realizó el abogado del demandante, Dr. BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO (archivo 09), Se tiene en cuenta la misma, y se requiere a la parte demandante para que proceda a constituir apoderado que la represente. **Por secretaria comuníquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito.**

2. Tener por contestada en tiempo la demanda por parte del demandado, quien, contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones de mérito (archivo digital 11 del expediente digital).

Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el art. 443 del C.G. del P. se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada del demandado, (archivo digital 11 del expediente digital), en la contestación de la demanda, por el término de 10 días a la parte demandante.

Frente a la solicitud contenida en el escrito de contestación de la demanda, de terminación del proceso por desistimiento tácito artículo 317 núm. 2 cgp, la misma se niega, toda vez que se debaten las obligaciones a favor de un menor de edad, en este sentido es improcedente, conforme jurisprudencia respecto del tema, entre ellos lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC8850-2016, Radicación No. 0500122100002016-00186-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, que señala:

En algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intransferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, quien es sujeto de especial protección.

NOTIFÍQUESE.

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3e9a867b3b9b6e006c32bc70abf7467965c56171e0828d0fbd5bdecd502d9f**

Documento generado en 30/08/2023 05:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



José Fabián Vásquez Sánchez.

ABOGADO.

Cel: 3209142771.

Email: vasquezydiazabogado1@gmail.com – Bogotá D.C.

lado las fechas causadas y la diferencia de fechas en que se hicieron las respectivas transferencia de fondos.

De igual manera pretenden dejar en el olvido muchas más transferencias realizadas, de las cuales infortunadamente no se tienen los respectivos soportes, bajo esa óptica en la petitoria y exceptiva se realizaran los respectivas solicitudes.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Solicito respetuosamente señoría, no acceder sino al valor de los alimentos que se llegaren a probar a título de deuda, una vez confrontados y revisados los respectivos pagos, así mismo solicito respetuosamente declarar a favor de mi mandante las respectivas excepciones que se formulan a través de este suscrito.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Resulta menester aclarar señoría que a 23 de Septiembre de 2022, mi prohijado tiene por descuentos directos de nómina la suma de **(\$81.084.456) OCHENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CUSTROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MTE.** Sin contar con los descuentos realizados a la fecha, por el mismo concepto, con dichas sumas se cubrirían totalmente los saldos insolutos que se llegaren a deber, e incluso podrían estar quedando remanentes y saldos a favor de mi representado, por ende una vez se de el debate probatorio de los verdaderos saldos adeudados, solicito señoría proceder a liberar las órdenes de pago de los títulos que en estos momentos se encuentran a favor del alimentado, procediendo así al cumplimiento del pago total de la obligación, a su vez solicito que los saldos o remanentes insolutos que resultaren del respectivo cruce de cuentas, se proceda a ser devuelto en su totalidad a mi prohijado.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PARA CON EL ALIMENTADO.

A la fecha señoría, el alimentado se encuentra fuera del país hace más de 7 años, razón por la cual se desconoce actualmente en que país se encuentra su residencia y domicilio, la obligación en Colombia, para con el alimentado se encuentra limitada hasta los 18 años y 25 Art. 422 del C.C. siempre y cuando se den las condiciones especiales que estipula la Ley y la Jurisprudencia., a la fecha el alimentado cuenta con más de 18 años de edad y se desconoce sus situaciones subjetivas, donde le permitirían gozar de los alimentos hasta la edad de los 25 años, razón suficiente para desestimar seguir cobrando alimentos a expensas del alimentante.

La anterior situación configura una plena inexistencia de las obligaciones alimentarias, por cuanto no tendría mi prohijado deber social de sostener alimentos y en virtud del mandato legal, resultaría caprichosa seguir proveyendo alimentos a quien no cuenta con las características que determina la Ley.

SOLICITUD TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO ARTÍCULO 317 NUM. 2 CGP.

Del mismo modo señoría, es importante resaltar que la demandante y su apoderado han dejado por más de 2 años el proceso a la deriva, y ni siquiera le fue posible agotar los medios de notificación existentes, o en su defecto el emplazamiento fuera de los tiempos estipulados, nótese la falta de diligencia, impericia al tramitar la presente ejecución, pues el proceso estaba sin ningún movimiento o gestión por parte del ejecutante, presupuesto que cumple a total cabalidad los postulados del Artículo 317 numeral 2 del CGP. Para lo cual señoría solicito respetuosamente elevar el cómputo de términos respectivo.

Email: vasquezydiazabogado1@gmail.com- Cel: 3209142771. – Bogotá D.C.

“la verdad nos hará libres”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Exoneración Alimentos de PEDRO IGNACIO MARTÍNEZ SERRANO contra ANA MARÍA MARTÍNEZ MORENO y PAULA ANDREA MARTÍNEZ MORENO, RAD. 2010-00738. (carpeta 4).

1. Se agrega a los autos y se tiene en cuenta la respuesta que dio la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR " obrantes en los archivos 13 y 14 del expediente digital, y se requiere a la parte demandante para que adelante la notificación de las señoras **ANA MARÍA MARTÍNEZ MORENO y PAULA ANDREA MARTÍNEZ MORENO**, conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022, a la dirección CR 79 10 95 y CR 71 B 12 60, y en el correo electrónico ANA660158@GMAIL.Com y pau.1900@hotmail.com, respectivamente.

2. Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte demandante, visible en el archivo 14 del expediente digital, la misma se niega como quiera que la fijación de cuota alimentaria es una obligación de tracto sucesivo, de manera que hasta tanto se profiera el fallo respectivo, no puede disponer sobre la suspensión de cumplimiento de la cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ed209ef257c30d400c503905d111728bacce4750ccaea4ac018e7249f36fd**

Documento generado en 30/08/2023 05:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Ejecutivo de Alimentos de LUZ ANGELA VÁSQUEZ contra
HUGO JULIÁN ANZOLA MONTEFRÍO, RAD 2015-01072.**

1. Téngase en cuenta que el demandado **Hugo Julián Anzola Montefrío**, se notificó del auto que libró mandamiento de pago, personalmente (archivo 58 del cuaderno 3), quien, contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones de mérito (archivo digital 63 del cuaderno 3).

Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el art. 443 del C.G. del P. se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada del demandado, en la contestación de la demanda, por el término de 10 días a la parte demandante.

2. Mediante memorial obrante en los archivos 64 y 65 del cuaderno 3 del expediente digital, la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda en contra de Hugo Julián Anzola Montefrío, la misma se niega toda vez que la petición debe estar coadyuvada por su apoderada judicial, tal como se le había manifestado en auto de fecha, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab0d6e7f1352543b07a54cfd5bd6b4303176916d192251fa25b1f7663abca48**

Documento generado en 30/08/2023 05:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEBASTIAN ANZOLA VASQUEZ se han pagado desde el año 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, a través de los descuentos correspondientes referidos en la presente contestación y depositados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado 14 de Familia de Bogotá por la empresa pagadora ESTRUCTURAS PLASTICAS MADERPLAST S.A.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: En cuanto a esta pretensión me opongo a todas y cada una de las pretensiones contenidas en los subnumerales 1.1 al 1.28, como quiera que los valores a que hacen referencia las cuotas alimentarias con los reajustes que se pretenden cobrar, no corresponden a la realidad, debido a que conforme el fallo de 23 de junio de 2016, mi mandante no ha dejado de cumplir con la obligación ordenada por el Despacho desde el año 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, y 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, los descuentos de las cuotas alimentarias se han venido ejecutando de conformidad a lo ordenado por el Despacho de manera ininterrumpida, ahora bien, el hecho de que no se hiciera el reajuste en los descuentos ya sea por reporte del Juzgado al pagador de la empresa o por solicitud de la demandante, no corresponden a un hecho del demandado que implique la imposición de una medida cautelar adicional o a otra sentencia condenatoria. Igualmente, como se presentará en los mecanismos de contradicción y defensa, las circunstancias de tenencia y custodia del menor JUAN SEBASTIAN ANZOLA VASQUEZ son distintas actualmente a las que se mencionan en la demanda.

SEGUNDA: Me opongo a la presente pretensión, debido a que no hay lugar a cobro de intereses de mora, toda vez que mi representado ha cumplido a cabalidad con la totalidad de cuotas alimentarias y sus reajustes, actuando dentro de los postulados de la buena fe.

TERCERA: Me opongo en cuanto a la solicitud de ordenar a mi mandante en el término de (5) días pagar las obligaciones mencionadas, dado que el señor HUGO JULIAN ANZOLA MONTEFRIO, ha cumplido con la totalidad de sus obligaciones alimentarias con su menor hijo JUAN SEBASTIAN ANZOLA VASQUEZ.

CUARTA: frente a esta pretensión, me opongo, teniendo en cuenta que mi cliente, desde el fallo de 23 de junio de 2016 hasta la fecha ha cumplido en su totalidad con el pago de sus cuotas alimentarias y sus respectivos incrementos hasta la fecha de manera ininterrumpida.

QUINTA: Me opongo, debido a que no son procedentes, teniendo en cuenta la argumentación y medios probatorios que se exponen en la presente contestación.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

INEXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:

Fundamento esta excepción en el hecho que el demandado HUGO JULIAN ANZOLA MONTEFRIO, ininterrumpidamente ha realizado el pago de las cuotas alimentarias con los respectivos incrementos correspondiente a los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 por medio de los descuentos de nómina del pagador de la empresa ESTRUCTURAS PLÁSTICAS MADERPLAST S.A., a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a orden del Juzgado

14 de Familia de Bogotá, de conformidad con los comprobantes de consignación que aporto a la presente contestación, los cuales solicito a la señora Juez tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

La demandante, señora LUZ ÁNGELA VÁSQUEZ, inició un proceso ejecutivo sin que le asistiera una razón válida para iniciarlo y pretende cobrar al demandado cuotas alimentarias y sus incrementos tal y como lo dicen las pretensiones de la demanda, a pesar de que mi cliente ha pagado mes a mes de manera ininterrumpida la obligación por los descuentos de nómina a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente contestación y que se adjuntan a la presente.

BUENA FE DEL DEMANDADO:

Se demostrará que la demandante desde el año 2017 hasta la presente, insistentemente ha requerido al Juzgado con el fin de perjudicar a mi cliente, señor HUGO JULIAN ANZOLA MONTEFRÍO, asegurando que las cuotas alimentarias y los incrementos no los ha recibido a satisfacción, y desde el mes de julio del presente año allegó memoriales al proceso aduciendo que el demandado se encuentra al día, congestionando innecesariamente a la administración de justicia.

En contraste con lo anterior el comportamiento de mi mandante se ha ajustado a los parámetros de la buena fe, pues no se limita solo al cumplimiento de la cuota alimentaria sino que ha desempeñado su rol de padre de manera responsable y ejemplar. Como quiera que el menor JUAN SEBASTIÁN ANZOLA VÁSQUEZ solicitó a sus padres la posibilidad de convivir con su abuela paterna, pues su madre lo iba a dejar al cuidado de un tercero (compañero permanente de la demandante) en el municipio de Soacha, debido a que la señora demandante se encuentra trabajando en el municipio de Ataco Tolima, alternativa a la cual accedieron tanto el padre como la madre en pro del bienestar del menor y al ser decisión propia frente a una eventual situación adversa para el menor.

EXCEPCIÓN GENÉRICA: cualquier excepción de fondo con base en hechos que resultaren probados en el proceso, todo ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

MEDIOS DE PRUEBA DEL DEMANDADO

PRUEBA DOCUMENTAL

1. Sírvase señora Juez tener como pruebas las consignaciones de depósitos judiciales al número de cuenta judicial 110012033014, del Banco Agrario de Colombia, cuya entidad que recibe es el Juzgado 14 de Familia de Bogotá D.C. a cargo del demandado HUGO JULIAN ANZOLA MONTEFRIO, y beneficiaria la señora demandante LUZ ANGELA VASQUEZ.
2. Certificación de la ESCUELA NORMAL SUPERIOR DIVINA PROVIDENCIA del municipio de la Palma Cundinamarca, donde el menor JUAN SEBASTIAN ANZOLA VASQUEZ actualmente se encuentra cursando grado séptimo de bachillerato.
3. Certificación de materias cursadas y aprobadas en el grado sexto de bachillerato durante el año 2022 expedida por la INSTITUCION EDUCATIVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de ANGUI CAROLINA CASTRO GARIBELLO, RAD. 2016-00148.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana **Angui Carolina Castro Garibello**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la señora **Angui Carolina Castro Garibello**., a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Siguietes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación y mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf6ffaeff976d8454edcb6d7bf626129c1c61e9873b1846c22059f936a7a8**

Documento generado en 30/08/2023 05:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de CARMEN SILVA DE PALACIOS, RAD. 2019-00458.

No se accede a la solicitud de señalar fecha de inventarios y avalúos obrante en el archivo 26, como quiera que la misma ya se realizó el 7 de abril de 2021.

Por otra parte, se requiere al apoderado de los interesados para que se sirva dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Secretaría Distrital de Hacienda y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN obrantes en los archivos 18, 21 y 23 del expediente digital.

*Por otra parte y luego de revisado el expediente conforme a lo manifestado en la demanda, notifíquese de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso a **WILLIAM ORLANDO PALACIOS SILVA**, en su calidad de heredero de la causante **CARMEN SILVA DE PALACIOS**, de la apertura del proceso de sucesión conforme lo establece el artículo 490 del Código General del Proceso indicándole que al momento de hacerse parte en el presente proceso deberán acreditar en debida forma el parentesco con el causante e indicar si acepta o repudia la herencia.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7767346557cc17c75ce5c48f3b9195700e73d88301f8e035a4e177161327ba9**

Documento generado en 30/08/2023 05:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de CARMEN SILVA DE PALACIOS, RAD. 2019-00458 (medidas cautelares).

*Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, la respuesta emitida por el TRANSLUGON LTDA, obrante en el archivo 11 del cuaderno de medidas cautelares, y en virtud de la misma, para los efectos establecidos en el artículo 40 del Código General del Proceso; por otra parte, por lo que se requiere al señor WILLIAN PALACIOS para que permita el ingreso al secuestre designado a fin de que pueda revisar el estado actual de inmueble ubicado en la CARRERA 112 No 221 15 Fontibón el cual se le dejó en DEPOSITO PROVISIONAL Y GRATUITO. **Secretaría libre el comunicado a que haya lugar.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad08b5918e88ba3a3ac41a59f2dddf3d441c749130b6b7f67ef9b0ab62cc3c4**

Documento generado en 30/08/2023 05:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de LIZBELL ANDREA VACA VACA contra WILSON YESID LÓPEZ VILLADA, RAD. 2019-00510.

*En atención a la solicitud obrante en el archivo 27, y en aras de materializar el descuento de la cuota alimentaria acordada en audiencia del 14 de septiembre de 2022, se ordena complementar el oficio N° 02162 del 15 septiembre del 2022, indicando al pagador del demandado, que conforme con la voluntad de las partes, el descuento recae únicamente sobre el salario del señor WILSON YESID LÓPEZ VILLADA, y sobre la prima de navidad, pero dichos descuentos **NO** deben aplicarse a la prima de mitad de año del demandado. **Ofíciense.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f3b9bd8b0e99000137182f1e8c77148fb0b57e1defded4bdc424af1b4a2c74**

Documento generado en 30/08/2023 05:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Adjudicación de Apoyos de ISMAEL ENRIQUE RIVERA RUIZ, MYRIA HEDDY PEPINOZA MEDINA y LINA MARÍA RIVERA PEPINOZA en favor del señor ISMAEL SANTIAGO RIVERA PEPINOZA, RAD. 2019-00661

Téngase en cuenta que el traslado del informe de valoración de apoyos realizado al señor **ISMAEL SANTIAGO RIVERA PEPINOZA**, venció en silencio.

Se tiene en cuenta y se incorpora al expediente la respuesta frente al traslado de del informe de valoración de apoyos, realizada por la apodera de la parte interesada (archivo 15 del expediente digital).

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

Se les previene a los interesados que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de las partes.

PRUEBAS DE OFICIO

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibídem, se decreta el testimonio de LAURA ISABEL SIERRA PEPINOZA, PIEDAD MERCEDES PEPINOZA MEDINA, ADOLFO RIVERA RUIZ y SERGIO IVAN OCHOA SANABRIA, los cuales deberán ser citados por la parte demandante.

3.- Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala el día **13 de diciembre del año 2023 a las 11:30 am.**

Notifíquese este proveído al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia, adscritos al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ed498ed4b1d3ed0848cd2131c583ac37e31cbd2c26a7f5275b13eb6269f6c8**

Documento generado en 30/08/2023 05:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD DE ANTONY JOSEPH PRIETO RODRÍGUEZ EN CONTRA DE DIANA CAROLINA TORRES LEÓN Y MIGUEL ANTONIO CARO RUIZ (SENTENCIA)

Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. El señor ANTONY JOSEPH PRIETO RODRÍGUEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra del menor M.O.P.T. representado por la señora DIANA CAROLINA TORRES LEÓN y en contra del señor MIGUEL ANTONIO CARO RUIZ, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Declarar mediante sentencia judicial, que el niño M.O.P.T. concebido por la señora DIANA CAROLINA TORRES LEÓN, no es hijo del señor ANTONY JOSEPH PRIETO RORÍGUEZ.

b. Declarar que el señor MIGUEL ANTONIO CARO RUIZ, es el padre biológico del niño M.O.P.T.

c. Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor.

d. Ordenar a la señora DIANA CAROLINA TORRES LEÓN al pago de la indemnización de perjuicios materiales al demandante, el que cuantifica en la suma de \$15.000.000, valor que se declara "BAJO JURAMENTO ESTIMATORIO" de acuerdo con lo ordenado en el artículo 306 del Código General del Proceso, así

como los perjuicios morales "en razón al engaño del que fue objeto el demandante durante cinco años, en los cuales se dedicó al menor M.O.P.T., tiempo en el que le dedicó al niño, amor, afecto y todo lo necesario para su desarrollo integral en relación con lo que legalmente hace relación a los alimentos y en garantía de los derechos fundamentales del menor. Dicha indemnización comporta los daños infligidos al demandante en relación con su aflicción, dolor, angustia y en general, los padecimientos que ha tenido el demandante al enterarse de que el menor no es su hijo biológico.

2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. Los señores ANTONY JOSEPH PRIETO RODRÍGUEZ y DIANA CAROLINA TORRES LEÓN se conocieron aproximadamente en el año 2004; pasado algún tiempo iniciaron una relación amorosa; aunque la pareja durante los primeros años de relación no convivió, sí procrearon a dos hijos que responden a los nombres J.P.T. y J.P.T.

b. Llevando 9 años de relación, la señora DIANA CAROLINA TORRES LEÓN, informó al señor ANTONY JOSEPH PRIETO RODRÍGUEZ que se encontraba en estado de embarazo de su tercer hijo; simultáneamente sugiere al demandante que debían iniciar la convivencia en razón a la solidez de la relación y sobre todo porque ya tenían dos hijos y el que estaba por nacer.

c. La pareja inició la convivencia en el año 2014 y se domiciliaron en la casa materna del señor PRIETO RODRÍGUEZ; para ese entonces, la señora DIANA CAROLINA tenía dos a tres meses de gestación del tercer niño, al que dio a luz el 26 de mayo de 2014 y fue registrado con el nombre de M.O.P.T. Luego de dos años de convivencia, la pareja decidió separarse debido a los conflictos que se generaron dentro de la convivencia, quedando la señora DIANA CAROLINA en el apartamento con los tres niños.

d. El demandante respondió por los tres niños; posteriormente y por inconvenientes que surgieron en la convivencia entre la demandada y la madre del señor PRIETO RODRÍGUEZ y otros conflictos que surgieron también, entregó el

apartamento y se fue con los niños a vivir a su casa materna; el demandante continuó respondiendo no solo en la parte económica para suplir las necesidades, sino también de afecto, brindándoles amor, felicidad, comprensión, hasta cuando la demandante solicitó tener ella sola la custodia y dicha medida limitó las visitas a sus tres hijos, no obstante, siempre ha cumplido con el pago de la cuota alimentaria.

e. Aproximadamente en el mes de abril de 2019, un hombre quien dijo llamarse MIGUEL ANTONIO CARO RUIZ, se comunicó con el demandante y le preguntó si él estaba seguro que el niño M.O.P.T. fuera su hijo, asegurando dicha persona que él había tenido una relación con la señora DIANA CAROLINA y cuando nació el niño, "había abordado en varias ocasiones a la señora, exigiéndole que confesara si él era el verdadero padre del menor, pero ella le había negado todo al punto que le argumentó que el padre, esto es, mi poderdante, ya se había hecho una prueba de ADN con el menor y que el resultado había arrojado que sin duda alguna era el señor PRIETO RUIZ el padre biológico del menor".

f. Con los datos informados por quien realizó la llamada anónima, el demandante inició las consultas en las redes sociales hasta que finalmente contactó a la persona que se identificaba con los mismos nombres, esto es, el señor MIGUEL ANTONIO CARO RUIZ e iniciaron conversaciones donde el demandante le refirió la llamada que había realizado, lo que fue negado y al preguntarle si conocía a la señora DIANA CAROLINA TORRES LEÓN, él dijo saber de qué se trataba el tema y le contó que a él hacía algún tiempo le habían hecho unas llamadas anónimas sugiriéndole que averiguara bien sobre la paternidad del niño M.P.R.; la conversación concluyó en acordar en la realización de la prueba de ADN para salir de dudas.

g. Fue así como los presuntos padres de común acuerdo se realizaron junto con el niño la prueba de ADN en la Fundación Fundemos IPS, arrojando como resultado que ANTONY JOSEPH PRIETO RODRÚGEZ y M.O.P.T. no comparten alelos en todos los sistemas analizados detectando exclusiones de la paternidad en los sistemas analizados. Y con relación al señor MIGUEL ANTONIO CARO y el menor, arrojó como probabilidad de paternidad

el 99.999%, que el señor MIGUEL ANTONIO CARO RUIZ no se excluye como el padre biológico de M.O.P.T.

3°. La demanda fue admitida mediante auto de fecha primero (1°) de octubre de dos mil diecinueve (2019) en contra del menor M.O.P.T., representado por su progenitora, DIANA CAROLINA TORRES LEÓN y del señor MIGUEL ANTONIO CARO RUIZ, y se dispuso impartirle el trámite respectivo.

3.1. Los demandados, una vez vinculados al proceso, solicitaron, por separado, se les concediera el amparo de pobreza, petición que fue acogida por el Despacho mediante auto de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y consecuentemente, se les designó dos profesionales del derecho a fin de que los representara dentro del trámite.

3.2. El abogado designado en representación del señor MIGUEL ANTONIO CARO RUIZ, dio respuesta a la demanda, manifestando frente a las tres primeras pretensiones, no oponerse "pero que se pruebe" y oponerse a las pretensiones cuarta y quinta. En cuanto a los hechos, dijo no constarle los dos primeros, así como del cuarto al sexto; ser cierto el tercero con base en el ejemplar del registro civil de nacimiento; ser parcialmente cierto el séptimo y octavo; respecto al noveno, refirió no constarle la veracidad de las pruebas de marcadores genéticos de ADN para lo cual es procedente que el Despacho ordene la certificación escrita sobre la existencia de la FUNDACIÓN FUNDEMOS IPS y sobre los resultados aportados por el demandante.

3.3. La abogada designada en favor de DIANA CAROLINA TORRES LEÓN dio respuesta a la demanda, conforme se desprende del escrito que milita en el archivo 19 del expediente, manifestando frente a los hechos, no constarle el primero, del cuarto al séptimo; dijo frente al segundo que el mismo debía ser probado y ser ciertos los demás. En cuanto a las pretensiones, dijo frente a las dos primeras "no me aparto de la pretensión, de acuerdo a lo que se pruebe"; respecto de la tercera, dijo "De acuerdo con la pretensión, dependiendo lo probado"; no se opone a la cuarta "desde el punto de vista de la procedencia y objetividad y a la quinta, dijo no oponerse,

"de acuerdo a la tasación de los mismos que considere el Despacho y teniendo en cuenta los lazos de unión, familiaridad que como padre en su momento brindó el demandante al menor M.O."

4°. Enmarcado de esta manera el litigio, se surtió el trámite del proceso y concluida la instrucción del mismo, fueron escuchados los alegatos de los extremos del proceso; la apoderada de la parte actora manifestó que el proceso de impugnación de la paternidad se adelantó con el propósito de demostrar que el demandante ANTONY JOSEPH PRIETO no es, científicamente, el progenitor del niño M.O; que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL practicó el examen de genética a las partes de este proceso y al niño, cuya conclusión respecto del demandante arrojó que no tiene los alelos que debió heredar de su padre biológico, se encontraron 15 exclusiones en los sistemas genéticos analizados y se observa que el presunto padre MIGUEL CARO tiene los alelos que el niño debió heredar de su padre; que se demostró que el demandante no es el padre biológico del menor razón por la que habrá de accederse a las pretensiones de la demanda en dicho sentido. El señor Antony, como consecuencia de ello, ha tenido una afectación emocional y psicológica al enterarse de no ser el padre biológico del niño, quien además ha brindado el apoyo económico que requiere, conforme pudo evidenciarse del interrogatorio absuelto por la señora DIANA CAROLINA TORRES LEÓN, pues refirió que el demandante ha venido cumpliendo con las obligaciones de contenido económico a favor de los menores, teniendo en cuenta la proporción que corresponde, según el acta de conciliación que fue allegada. Por ello, solicitó se realice la tasación en favor del señor ANTONY.

La apoderada judicial de la señora DIANA CAROLINA TORRES LEÓN, refirió que en relación con las pretensiones de la demanda referentes a la impugnación de la paternidad, no tiene objeción con base en la prueba científica que obra en el proceso. En cuanto al reconocimiento de la indemnización por los perjuicios materiales y morales manifestó oponerse, pues el demandante no acreditó haber cancelado el valor de los alimentos que adujo haber pagado a favor del niño y además, la convivencia entre la señora DIANA CAROLINA TORRES LEÓN y el

demandante fue muy corta, a parte que existieron hechos de violencia intrafamiliar, generando más duda sobre la causación de los perjuicios. Que por ello, no comparte la solicitud del reconocimiento de los perjuicios económicos pretendidos, demás que la suma establecida como cuota alimentaria en favor de los tres niños fue fijada en la suma de \$400.000., lo que equivale que la cuota alimentaria por cada hijo sería de \$133.333.33; además, no allegó ningún elemento de prueba que determine su estado de aflicción y congoja ante su conocimiento y posterior certeza que el niño M.O. no fuera su hijo biológico. Por ello, solicitó no se tenga en cuenta la solicitud de reconocimiento de los perjuicios económicos y morales pretendidos.

El apoderado designado en favor el señor MIGUEL ANTONIO CARO RUIZ, expuso que con base en la prueba pericial no tiene objeción alguna pues con base en la misma, se determinó que su representado es el padre del menor M.O. Frente a la situación del menor, adujo que el demandado ha proveído el cuidado del niño, ha asumido ciertos gastos y pues de igual manera, solicita se haga un pronunciamiento para proteger el estado psicológico del niño; que respecto de los perjuicios solicitados, rechaza la tasación de los mismos.

La señora Defensora de Familia manifestó que en el proceso existe la prueba de ADN que determina que el demandante no posee alelos genéticos con el niño y también obra en el proceso que establece que el señor CARO RUIZ posee alelos genéticos que determina ser el progenitor del menor; por ello, desde la Defensoría de Familia solicitó que en el fallo se establezca en el registro civil de nacimiento del niño que el padre del mismo es el señor CARO RUIZ y se hagan las modificaciones en su nombre. Con relación con el vínculo que se ha creado entre el demandante y el menor, solicita se adopten las medidas para mantener el vínculo paterno filial que se generó con el demandante a través de una regulación de visitas, sin dejar de lado las visitas del señor Caro con el menor; se disponga el tratamiento psicoterapéutico para que el niño asimile el cambio de nombre y el cambio de familia.

Llevada a cabo la audiencia de alegaciones, procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En este caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar la sentencia respectiva, tales como, demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia que tiene el Despacho para conocer del proceso.

En torno al tema de la impugnación de la paternidad, debe rememorarse que el artículo 5° de la ley 75 de 1968 establece que el reconocimiento solo podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil; el artículo 11 de la ley 1060 de 2006 modificó el artículo 248 ya citado, en los siguientes términos: "No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Por su parte, el artículo 248 del C.C. prevé que podrá impugnarse la paternidad probando alguno de las causas siguientes "1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal" y "Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada"; la norma comentada también establece que "No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad".

Sobre el tema en el que giran las pretensiones de la demanda, ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹:

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC1493-2019, siendo magistrado ponente el Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, de fecha 30 de abril de 2019

"La Corte en SC 1° nov. 2011 rad. 2006-00092 reiterada SC 16 ago. 2012, rad. 2006-1276-01, expuso que la acción de impugnación corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad y presenta tres opciones: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, a cuyo tenor los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido serán hijos de ella; la «impugnación de reconocimiento», cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia y la que repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la Ley 75 de 1968, en su artículo 5°, establece que «[e]l reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil», advirtiéndole que, en su texto original, el inciso final de la primera de las normas citadas contemplaba que «[n]o serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes; estos en sesenta días, contados desde que tuvieron conocimiento de la legitimación; aquellos en los trescientos días subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho».

(...)

La legitimación para impugnar el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial disciplinada por el artículo 248 del Código Civil, se extiende aun a quien haga la afirmación de ser padre de un hijo, a sabiendas de que no lo es, pues ésta no tiene los alcances de fijar de manera perenne los nexos de parentesco sanguíneo, dado que ese mecanismo no puede ser empleado para sustituir la adopción como trámite idóneo a disposición de la persona que desee acoger en su núcleo familiar a quien no ha procreado.

(...)

En cuanto a la normatividad aplicable a las acciones de impugnación de reconocimiento, la Sala ha puntualizado que se rigen por el artículo 248 del Código Civil; así se reiteró con suficiencia en SC12907-2017 rad. 2011-00216-01,

'Se extracta de lo anterior que, en tratándose de la impugnación de la paternidad extramatrimonial, la norma

aplicable es el pretranscrito artículo 248 del Código Civil, sobre el que esta Sala de la Corte, en reciente fallo, señaló:

Cabe resaltar que aún antes de la expedición de la Ley 1060 de 2006, el artículo 248 del Código Civil, disponía que la caducidad operaba, bajo el supuesto de que no se promoviera la demanda dentro de los 60 días 'subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual'.

Ahora bien, esta Corporación determinó que el 'interés actual debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto' y hace referencia a 'la condición jurídica necesaria para activar el derecho', por lo que se origina en el momento que se establece la ausencia de la relación filial, es decir, cuando el demandante tiene la seguridad con base en la prueba biológica de que realmente no es el progenitor de quien se reputaba como hijo suyo.

(...)

En consecuencia, tanto en la legislación anterior, como en la actual, es claro que el fenómeno extintivo bajo análisis, comienza a contabilizarse en la forma ya indicada, ante la contundencia de la verdad científica, razonamiento que como quedó evidenciado, ha sido acogido y reiterado por la Corte (CSJ, SC11339-2015 del 27 de agosto de 2015, Rad. No. 2011-00395-01; se subraya).

De acuerdo con lo anterior, la acción de impugnación busca refutar la relación filial de la madre o el padre, o ambos, que, siendo reconocidos como tal en el registro civil de nacimiento, carecen de dicha calidad. Ahora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 217 del C.C. pueden impugnar la paternidad, el hijo, el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico; en este caso, quien presentó la demanda fue el padre reconocedor, quien promovió la demanda dentro de la oportunidad establecida en el artículo 248 del C.C.

Consultando la realidad de las relaciones humanas, así como el estado de la ciencia, la Ley 721 de 2001 en su artículo 1° dispuso la obligatoriedad en los procesos de filiación de decretar la práctica de la prueba científica de marcadores genéticos de ADN, lo anterior debido al alto grado de convicción al que conduce al fallador en la determinación de la paternidad o maternidad.

Sobre la efectividad de la prueba científica de ADN, la H. Corte Suprema de Justicia, precisó:

"Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas del ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño...". Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos"².

Procederá el Despacho a analizar los medios de prueba practicados en este caso, para establecer si las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, para tal efecto, se tiene que con la demanda, fueron aportados los siguientes elementos probatorios:

- El examen de ADN llevado a cabo por el Laboratorio de Identificación Humana en el que se determinó que "el perfil genético de ANTONY JOSEPH PRIETO RODRÍGUEZ debe compartir al menos un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas genéticos. Vemos que ANTONY JOSEPH PRIETO RODRÍGUEZ y MIKE OWEN PRIETO TORRES no comparten alelos en todos los sistemas analizados, detectando exclusiones de la paternidad en los sistemas interpretados como EXCLUIDO en la tabla No. 1. Conclusión: "ANTONY JOSEPH PRIETO RODRÍGUEZ se excluye como el padre biológico de MIKE OWEN PRIETO TORRES"; de igual manera, se allegó la prueba de ADN practicada entre el demandado MIGUEL ANTONIO CARO RUIZ, en el que se lee que "el perfil genético de MIGUEL ANTONIO CARO RUIZ debe compartir al menos un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas analizados. Vemos que MIGUEL ANTONIO CARO RUIZ y MIKE OWEN PRIETO TORRES comparten alelos en todos los sistemas genéticos de los perfiles que se observan en la tabla anterior por lo tanto no se excluye de la paternidad. ... probabilidad de paternidad 99.999...%; concluyó la experticia que "MIGUEL ANTONIO CARO RUIZ, no se excluye como el padre biológico de MIKE OWEN PRIETO TORRES".

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil del 11 de noviembre de 2008, Exp. No. 11001-3110011-2002-00461-01.

- Dentro del trámite del presente proceso, se practicó el examen de ADN por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal entre la madre, el menor demandado y el padre reconocedor y el pretendido padre, cuyo resultado obra en el archivo 27 de las diligencias; del mismo quedó establecido que ANTONY JOSEPH PRIETO RODRÍGUEZ se excluye como pare biológico de M.O" y que "MIGUEL ANTONIO CARO RUIZ no se excluye como padre biológico de M.O ... probabilidad de paternidad: 99.99999%, prueba de la que se surtió el traslado respectivo en la audiencia celebrada el quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), sin que haya sido objetado dentro del término legal.

- Así mismo, se escuchó en interrogatorio al demandante ANTONY JOSEPH PRIETO RODRÍGUEZ, quien refirió que con la señora DIANA habían conformado un hogar y concibieron dos hijos y el menor Owen. Que luego de haberse separado de ella, hace más de cinco años, llevaba a sus hijos para su casa de habitación y empezó a recibir unas llamadas de un señor diciéndole que era el padre del niño y que si era que él no se daba cuenta de la diferencia; que ante la duda, empezó a buscarlo y al contactarlo le dijo que necesitaba hablar con él y cuando se encontraron, él, MIGUEL CARO, le dijo que él tenía dudas desde que DIANA se encontraba en embarazo; que fueron a Bienestar Familiar en Bulevar Niza para la práctica de la prueba de ADN y con base en el resultado positivo, se acercó al abogado; que luego se enteró que quien le había hecho la llamada, había sido un cuñado de la señora CAROLINA TORRES. Que aun cuando se llevó a cabo la prueba de ADN, siempre ha tratado al niño como su hijo y cuando el niño le pregunta que cómo le debe decir, él le ha dicho que él siempre va a ser su papá. Refirió que ante los rumores de que él había presentado la demanda de impugnación de la paternidad y a raíz de que a DIANA le llegó la citación, las hermanas de ella empezaron a decirle al niño que no era hijo de él; aseguró que él nunca le ha fallado en los alimentos, lo tiene en su EPS, que se ven esporádicamente cada quince días o cada mes, les escribe; que él a los niños les hace un mercado y que la Comisaría de Familia le había dejado una cuota de \$450.000, que como hubo ciertos problemas con la mamá, no pudo darles la cuota y les hace un mercado, el que no ha suministrado hace un mes y medio o dos

meses; que en cuanto a la indemnización reclamada en la demanda, expuso "pues eso era, algo como simbólico, lo que la doctora vea pertinente, la verdad no, tampoco me quiero llenar con la mamá de los niños sino algo que sea como simbólico y pertinente como para ellos mismos porque ese dinero sería para mis hijos". Que fue él quien pagó el valor de las pruebas de ADN y de una manera armoniosa tuvo una comunicación con MIGUEL y por ello se llevó a cabo la prueba de ADN. Que él le suscribió un documento a MIGUEL en el que decía que renunciaba a alguna indemnización o algo así y que sabe que MIGUEL ha tratado de comunicarse con Owen.

- DIANA CAROLINA TORRES LEÓN, refirió que ella no tenía conocimiento de que el niño no fuera hijo del demandante; que con él tuvo una convivencia de seis meses, la que no fue buena y en su contra se le impuso una medida de protección por agresiones físicas y verbales; que se fijó una cuota alimentaria de \$450.000 en favor de los tres niños en el año 2017 y que dicho aporte económico fue cumplido en los primeros meses, pero desde unos meses para acá, no lo ha hecho. Refirió que desde que MIGUEL ÁNGEL se enteró ser el padre del menor, ha venido respondiendo por el niño y que el demandante no ha contribuido económicamente para los alimentos del menor desde la fecha que se supo que no era el padre biológico; que la relación entre el demandante y el niño luego de que se supo del resultado de la prueba de ADN no ha sido buena, no han tenido comunicación y el niño se ha visto afectado en cuanto al tema; que su menor hijo se enteró del asunto objeto del proceso desde cuando "recibió la denuncia" y que ella fue quien le trató de comentarle al niño, quien se ha visto muy afectado en cuanto a la situación por cuanto no lo pudo llevar con el psicólogo porque no ha estado laborando fijamente. Refirió que la medida de protección fue dirigida a favor de ella y de sus tres menores hijos y cuando se llevó a cabo la prueba de ADN, ANTONY tenía restricción de acercarse; que los gastos del niño ascienden aproximadamente seiscientos mil pesos mensuales, que corresponden a alimentación, vestuario y vivienda; aseguró que MIGUEL ha respondido por el niño y ha seguido la comunicación por intermedio de celular; que en el mes de diciembre cuando salió del colegio, estuvo con MIGUEL casi todo el mes. Que el

niño dice que es feliz porque tiene dos papás y el niño se refiere al demandante como ANTONY o papi ANTONY.

- MIGUEL ANRTONIO CARO CRUZ, en su interrogatorio, refirió que hacia el año 2017 y 2018 tuvo sospechas de que el niño fuera hijo suyo y en algún momento se cercó al predio de la señora DIANA CAROLINA para preguntarle al respecto y en ese momento le dijo que no, que el niño tenía su papá y que posiblemente no era suyo. Que como en el año 2018 o 2019 lo contactó el señor ANTONY PRIETO, diciéndole que se quería hacer la prueba de ADN al niño porque probablemente el niño no era hijo suyo y que si él (el absolvente) accedía hacerse la prueba de paternidad, a lo que él aceptó e hicieron las averiguaciones en Bienestar Familiar; que luego de que se hizo la prueba de ADN, ha venido ejerciendo el rol paterno respecto del niño. Que él es profesional pero no la ejerce y por razones de la pandemia, sus ingresos son muy relativos, además de que tiene tres hijas mayores del niño aun cuando son también menores de edad; que su contribución económica radica en darle los útiles escolares que necesite, cuando el niño se ha enfermado, ha dado lo de los medicamentos, le lleva lo de las onces y mercado para la semana que oscila en 140.000 mensuales; lo lleva a las citas familiares con los abuelos paternos; que desde que se conoció con el niño, él tuvo ese filin con él y que el niño siempre le ha dicho "papi" y a sus padres le dice abuelitos y distingue a sus hijas también. Que comparte todas las semanas; sobre la relación entre el demandante y el niño, refirió que lo que tiene entendido es que cuando el niño comparte con los hermanos, también trata al señor Antony.

- Se recibió la declaración de la señora AMALIA RODRÍGUEZ, quien expuso ser la madre del demandante, refirió que DIANA y su hijo se separaron y luego le hicieron saber que el niño no era hijo de él a través de una llamada anónima; que luego su hijo decidió hacerle la prueba de sangre y salió que el niño no era hijo suyo. Que antes de que se supiera el resultado de la prueba de ADN, luego de que ellos se separaron, él siguió viendo por los niños igualmente y luego de que DIANA le quitó la patria potestad de los niños, todo cambió un poco porque ya no los podían tener igual que antes; refirió que la

separación de la pareja se dio hace aproximadamente unos siete años; que ANTONY solventaba los gastos del niño con su trabajo y que siempre se le ha consignado a DIANA \$300.000 para los tres niños, luego dijo "la verdad casi no me meto en las cuestiones de ellos", luego dijo "después del problema que tuvimos con DIANA yo traté de alejarme de todo eso, pero de lo que yo tengo presente él siempre les ha dado \$300.000 mas la ropa de diciembre" y lo del aseo personal. Que el niño ha continuado con el contacto con el demandante, pero lo han alejado un poco; cree que el demandante ha mantenido la misma cuota alimentaria. Refirió que cuando su hijo se enteró que el niño no era hijo suyo, fue muy duro. Que el menor se distanció mucho de ellos, porque en la casa se le ha inculcado mucho que ellos no hacen parte de él, pero ella le dice que el niño sigue siendo su nieto, es parte de la familia y ha notado al niño muy decaído.

De acuerdo con el resultado de la prueba de ADN allegada como elemento de prueba con el escrito de demanda, así como el practicado durante el trámite del proceso, resulta claro que el menor M.O.P.T no puede tener como padre al aquí demandante, pues como se lee de la experticia que milita en el archivo 27 del expediente, "EL PRESUNTO PADRE 1 ANTONY no tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico. Se encontraron 15 exclusiones en los sistemas genéticos analizados", de allí que se concluyera que el señor "ANTONY JOSEPH PRIETO RODRÍGUEZ se excluye como el padre biológico de MIKE OWEN".

Por el contrario, se estableció que "MIGUEL ANTONIO tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico. Por ello, se concluyó que el señor MIGUEL ANTONIO CARO RUIZ no se excluye como el padre biológico de MIKE OWEN. Probabilidad de paternidad 99.9999%.

De acuerdo con lo anterior, resulta forzoso concluir que debe despacharse favorablemente la pretensión tendiente a declarar que el demandante no es el padre extramatrimonial del niño, mas aun cuando la experticia no fue controvertida por las partes, de allí que resulta suficiente y contundente con un alto grado de certeza que el demandante no es el padre del niño en

cuyo favor se dio inicio el presente proceso, más aun cuando la demanda fue presentada dentro de la oportunidad que contempla el artículo 248 del Código Civil, pues desde que tuvo conocimiento de no ser el padre biológico, lo que ocurrió el 15 de mayo de 2019, a la fecha en que fue presentada la demanda, esto es, el 22 de agosto de esa misma anualidad, habían transcurrido solo 66 días y se cumplió con la carga de vincular a la parte pasiva frente a dicha pretensión, que lo es el menor representado por la progenitora del niño, dentro del término contemplado en el artículo 94 del C.C.

Por lo dicho, se impone declarar entonces que el demandante ANTONY JOSEPH PRIETO RODRÍGUEZ no es el padre biológico del niño M.O.P.T y que declarar que el señor MIGUEL ANTONIO CARO RUIZ sí es el padre del niño en mención, y consecuentemente, habrá entonces de ordenarse la corrección del registro civil de nacimiento del menor, para que en adelante figure como M.O.C.T. y para ello, habrá de ordenarse librar el oficio respectivo a la notaría donde se encuentre inscrito el nacimiento del pequeño.

Ahora bien, en cuanto a los perjuicios materiales y morales reclamados por la parte demandante, tal pretensión se afianza en lo establecido en el artículo 224 del C.C. que dispone: **"Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por todos los perjuicios causados"**, sobre el entendimiento que debe darse a tal precepto, tiene dicho la jurisprudencia³

Finalmente, en lo que atañe a la súplica de condena, cumple señalar lo siguiente:

El artículo 224 del Código Civil, modificado por el 10° de la Ley 1060 de 2006, establece que "Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista

³Sentencia SC 5630-2014 de fecha 8 de mayo de 2014, siendo magistrado ponente el Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, en el proceso radicado bajo el No. 1100131100132006-01276-01

sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por todos los perjuicios causados”.

De acuerdo con lo previsto en dicho precepto, en este juicio se presume la paternidad del hijo, por lo cual, el derecho a la indemnización por las consecuencia que trajo el haber mantenido la calidad de padre o de madre, surge para el accionante, únicamente, “cuando exista sentencia en firme” que declare que ya no es tal.

Es decir, que si la sentencia ejecutoriada es el acto que pone fin, por regla general al proceso, será otro escenario procesal el adecuado para plantear la pretensión indemnizatoria, más aún cuando como lo tiene reconocido la jurisprudencia, la decisión adoptada con fundamento en el artículo 216 del Código Civil, no es condenatoria, sino constitutiva o modificativa, que por lo mismo no apareja el reconocimiento de una sanción.

En efecto, enseñó la Corte en sentencia 017 de abril 2 de 1936, que

“Las sentencias se dividen en condenatorias, declarativas o reconocitivas; y constitutivas o modificativas; según sea la naturaleza de las acciones incoadas, esto es, de acuerdo con el contenido de cada una de las súplicas de la demanda. Las sentencias de condena se encaminan a la declaración judicial de un derecho y a la condena del demandado a la satisfacción de la prestación debida, como consecuencia de la existencia del derecho que se reconoce o declara. (Por ejemplo, sentencias que estimen las acciones de los arts. 946, 1605, 1610, 1612, 2325, etc., del C. Civil; 480, 553, 831, 1103, 1111, etc., del C. Judicial). La sentencia declarativa o reconocitiva, cuyo ámbito de aplicación es bastante reducido, se dirige únicamente al reconocimiento judicial de la existencia o inexistencia de una relación jurídica, o a la constatación de un hecho jurídicamente importante. Esta sentencia, pues, sólo constata, reconoce o declara lo que es derecho, pero no dispone que las cosas se

coloquen en el mundo exterior, como sea derecho. (Por ejemplo, arts. 76, 77, ss., 90, 92, 93, 95, 96, 346, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 407, 585, 586, 587, 588, 590, 591, 592, 593, ss., 597, 601, 942, 1303, 2008, 2189, 2534, etc., del C. Civil, y en general, las acciones de reconocimiento, legitimidad o ilegitimidad de un documento público o privado, como también, por lo regular, las sentencias que desestiman una acción). Lo común a esas dos clases de sentencias consiste en que ambas reflejan la situación jurídica tal como ella es. En cambio, **las sentencias constitutivas o modificativas**, no solamente declaran lo que es, sino que **constituyen algo nuevo**, porque introducen una estructura nueva en la situación jurídica presente. **Estas sentencias no son susceptibles de condena**, porque no la necesitan, ya que lo que se persigue queda concedido en la sentencia misma. (Por ejemplo: arts. 140, ss., **216**, ss., 247, ss., 312, ss., 335., ss., 339, ss., 868, inciso 1º, 6º, inciso 2º, 1405, 1740, 1741, 2124, ss. del **Código Civil**; 862, 1134, etc., del Código Judicial)" (Énfasis a propósito).

Además, si por regla de principio está proscrita la posibilidad de imponer condenas en abstracto, no le es dado al juzgador establecerla en este caso, para concretarla luego en un incidente, que el legislador no ha contemplado para tan particular situación, y que no satisface plenamente, la garantía de un debido proceso, en el que se discutan, ampliamente, los elementos de la respectiva responsabilidad y la consecuente cuantía de los eventuales daños.

Es más, si en procesos de impugnación de la paternidad como el presente, la madre del niño es citada como su representante legal, ningún sentido tendría frente a ella imponer una condena, cuando, en estrictez, no es la demandada...".

En consecuencia, se revocará la providencia de primer grado, para en su lugar declarar no probadas las excepciones propuestas y acceder a las súplicas de la

demanda, con excepción de la relativa a la condena solicitada con sustento en el artículo 224 del Código Civil, modificado por el 10° de la Ley 1060 de 2006.

Las consideraciones expuestas por la alta Corporación conllevan a concluir que la condena en perjuicios materiales y morales reclamada por el demandante, no resulta viable acogerla, de manera que habrá de despacharse desfavorablemente tal pretensión.

Por otra parte, teniendo en cuenta que como ya se dijo, se abre paso a la pretensión de la filiación extramatrimonial respecto del señor MIGUEL ANTONIO CARO RUIZ, conforme lo prevé el artículo 386-6° del Código General del Proceso, habrá de regularse el tema de la custodia, los alimentos, visitas, y patria potestad. Respecto al primero de los puntos, la custodia y cuidado personal del niño, quien en adelante se llamará M.O.C.T, deberá continuar en cabeza de la progenitora; el padre tendrá derecho a visitarlo cada quince días, debiendo recogerlo desde el día viernes luego de terminar la jornada escolar y retornarlo a la casa de la progenitora el día domingo o lunes si es festivo, a la hora de las seis de la tarde, debiendo el padre garantizar que el niño llegue con los compromisos académicos al día a fin de no causar traumatismo alguno en su educación. Así mismo, las vacaciones escolares deberán ser compartidas la mitad del tiempo, al igual que la semana de receso escolar y la Semana Mayor. El día del padre y de la madre, lo compartirá con el respectivo progenitor y el día del cumpleaños que lo es el 26 de mayo, deberá ser compartido alternadamente, pudiendo pasar el niño con su padre la fecha en mención el próximo año y el siguiente, con la progenitora y así sucesivamente.

Frente a los alimentos, quedó evidenciado en el proceso que el progenitor del niño tiene tres obligaciones alimentarias más como se acredita con los ejemplares de los registros civiles de nacimiento de las niñas M.C.C.H., C.M.C.H. y M.F.C.H., quienes aun son menores de edad, razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se fijará como cuota alimentaria el valor equivalente al 12.5% del salario mínimo legal, dinero

que deberá ser entregado directamente a la progenitora, en los cinco primeros días de cada mes.

En cuanto al ejercicio de los derechos de la patria potestad, éstos recaerán en cabeza de ambos padres, pues la señora DIANA CAROLINA en el interrogatorio que absolvió fue clara en manifestar que desde que el señor CARO RUIZ se enteró ser el progenitor de su menor hijo, ha contribuido económicamente para su sostenimiento y empezó a tener una relación con el niño, al punto que ha compartido parte del tiempo de las vacaciones escolares con el pequeño.

Ahora, frente a lo expuesto por la señora Defensora de Familia en sus alegatos de conclusión, evidentemente como lo expuso, se ha protegido también la paternidad socioafectiva creada por el padre de crianza sobre el menor; aquélla como lo ha determinado la jurisprudencia, se expone como un instituto jurídico diseñado para atender o resguardar situaciones consolidadas; sobre el particular, la Honorable Corte Suprema en Sala de Casación Civil⁴, ha dicho:

Por lo mismo, en el desarrollo de los juicios mencionados se impone una cuidadosa hermenéutica de las normas, propicia para valorar adecuadamente los intereses en juego, es que a priori no resulta posible señalar que en ellos ha de priorizarse el vínculo socio afectivo vigente o el que surgirá producto de la verdad biológica subyacente a la prueba de ADN.

En ese orden, si de menores de edad se trata, es pertinente recordar en esa categoría de procesos, que en el ordenamiento jurídico patrio, integrado no solo por las normas nacionales sino por las que lo conforman por vía del bloque de constitucionalidad, hay un insoslayable mandato para que las medidas que se adopten sirvan para protegerlos, y garanticen el ejercicio pleno y satisfactorio de sus derechos siendo, uno de ellos, indudablemente, el de conservar la unidad de la familia, evitando a toda costa ser

⁴Sentencia SC1947-2022, proceso radicado bajo el No. 11001-31-10-015-2015-00843-01, fallo de fecha 30 de junio de 2022, M.P. Da. HILDA GONZÁLEZ NEIRA

separados de ella.

Así las cosas, un proceso de impugnación y de investigación de la paternidad (acumulados), no puede tener como corolario la ruptura abrupta de una unidad familiar existente y consolidada con los años por el amor, el afecto, el bienestar y la felicidad, pues, como lo ha dicho la Corte Constitucional, sólo la presencia de razones poderosas pueden justificar la intervención del Estado en las relaciones paternofiliales, ya que de no ser así, se produciría una frontal violación de los artículos 13 y 44 de la Constitución Política, puesto que

«El derecho a tener una familia implica la protección de derechos fundamentales como la integridad física, la salud, a crecer en un ambiente de afecto y solidaridad, a una alimentación equilibrada, a la educación, a la recreación y a la cultura. Un niño en situación de abandono no solo es incapaz de satisfacer sus necesidades básicas, sino que está en una circunstancia especial de riesgo respecto de fenómenos como la violencia física o moral. En síntesis, el derecho a formar parte de un núcleo familiar, además de ser un derecho fundamental que goza de especial protección, constituye una garantía esencial para asegurar la realización de otros derechos fundamentales de la misma entidad. Por esta razón, la violación del mismo implica una degradación del ser humano de tal magnitud que resulta incompatible con el principio de dignidad consagrado en la Carta. Cualquier separación abrupta, intempestiva e injustificada de un niño y su familia hace que se desconozca su pertenencia a una institución necesaria para su desarrollo integral lo que lo priva de un factor determinante de su más íntima individualidad.

De allí que, en línea de principio, en los procesos de impugnación de la paternidad se ha amparado el derecho a la filiación real, dándole en esa forma alcance total al resultado de la prueba científica, pero el interés superior del menor debe ser una permanente guía para asegurar el acierto de la decisión, toda vez que, llegado el caso, porejemplo, de que la verdad biológica llegue a repercutir en una ruptura abrupta de la unidad familiar

voluntariamente consolidada y que se desea preservar, el juzgador ha de tomar decisiones que armonicen los intereses en conflicto, y de no ser posible, darle prioridad, indudablemente, a los del niño, niña o adolescente.

No obstante, tal criterio no puede servir de autorización para que se utilicen este tipo de acciones como instrumento para desconocer derechos legítimos de padres o madres biológicos a quienes mediante actuaciones ilegítimas o egoístas sean apartados injustificadamente de sus hijos, impidiéndoles que puedan establecer una relación socio afectiva, bien sea por razones económicas o personales, so pretexto de brindarles un mejor bienestar". (se subraya para destacar).

En este caso, quedó determinado con base en el interrogatorio absuelto por la demandada DIANA CAROLINA TORRES LEÓN que el niño tiene trato con el demandante cuando sus hermanos también comparten con el citado ciudadano. De manera que para preservar la relación paterno filial de crianza creada entre el demandante y el niño en cuyo favor se dio inicio el presente proceso, también se reglamentarán las visitas las cuales deberán llevarse a cabo cada veinte días, pudiendo el niño compartir con el demandante desde el día sábado hasta el día domingo o lunes si es festivo; así mismo, deberá procurar que el niño M.O.C.T. tenga sus deberes escolares al día una vez lo retorne al hogar materno.

Por otra parte, se ordenará que las partes de esta contienda lleven a cabo un tratamiento psicoterapéutico para que el niño pueda asimilar su nueva condición frente al demandante como con el progenitor, el señor MIGUEL ANTONIO CARO RUIZ, tratamiento que deberá llevarse a cabo a través de la EPS en la que se encuentre afiliado el niño M.O.C.T.

Por último, como las súplicas de la demanda salen avantes parcialmente, se condenará en costas a la parte pasiva en un 50% dinero que deberá ser cancelado a prorrata, para lo cual se fijará como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que el señor ANTONY JOSEPH PRIETO RODRÍGUEZ no es el padre extramatrimonial del menor M.O.P.T., hijo de la señora DIANA CAROLINA TORRES LEÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR al señor MIGUEL ANTONIO CARO RUIZ padre extramatrimonial del niño M.O.P.T., hijo de la señora DIANA CAROLINA TORRES LEÓN.

TERCERO: OFICIAR a la notaría donde se encuentre inscrito el nacimiento del menor M.O.P.T. a fin de que en lo sucesivo, figure como M.O.C.T., en su condición de hijo extramatrimonial del señor MIGUEL ANTONIO CARO RUIZ, conforme se dejó dicho en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: SEÑALAR como cuota alimentaria a cargo del señor MIGUEL ANTONIO CARO RUIZ y en favor del niño M.O.C.T., el valor equivalente al 12.5% del salario mínimo legal el cual deberá ser entregado a la progenitora del menor, señora DIANA CAROLINA TORRES LEÓN, en los cinco primeros días de cada mes.

QUINTO: OTORGAR la custodia y cuidado personal del niño M.O.C.T. en cabeza de su señora madre, DIANA CAROLINA TORRES LEÓN, conservando el progenitor MIGUEL ANTONIO CARO RUIZ, el derecho de visitarlo cada quince días, debiendo recogerlo desde el día viernes luego de terminar la jornada escolar y retornarlo a la casa de la progenitora el día domingo o lunes si es festivo, a la hora de las seis de la tarde; deberá el progenitor garantizar que el niño llegue con los compromisos académicos al día a fin de no causar traumatismo alguno en su educación. Así mismo, las vacaciones escolares deberán ser compartidas la mitad del tiempo, al igual que la semana de receso escolar y la Semana Mayor. El día del padre y de la madre, lo compartirá con el respectivo progenitor y el día del cumpleaños que lo es el 26 de mayo, deberá ser compartido alternadamente, debiendo pasar el niño con

su padre la fecha en mención el próximo año 2024 y el siguiente, con la progenitora y así sucesivamente.

SSEXTO: DECLARAR que el señor MIGUEL ANTONIO CARO RUIZ conserva los derechos de la patria potestad sobre su menor hijo M.O.C.T., conforme se dijo en la parte motiva de esta sentencia.

SSEXTIMO: REGLAMENTAR las visitas a favor del menor M.O.C.T. y el progenitor de crianza, las cuales deberán llevarse a cabo cada veinte días, pudiendo el niño compartir con el demandante desde el día sábado hasta el día domingo o lunes si es festivo; así mismo, deberá el demandante procurar que el niño M.O.C.T. tenga sus deberes escolares al día una vez lo retorne al hogar materno.

SSEXTAVO: NEGAR el reconocimiento y pago de la indemnización por perjuicios materiales y morales reclamados por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SSEXVENO: ORDENAR a las partes llevar a cabo un tratamiento sicoterapéutico a fin de que el niño M.O.C.T. pueda asimilar su nueva condición frente al demandante como con el progenitor, el señor MIGUEL ANTONIO CARO RUIZ, tratamiento que deberá llevarse a cabo a través de la EPS en la que se encuentre afiliado el menor en mención

SSEXTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada a prorrata, para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000. Tásense.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773c77653290a0e61681f6766c709428766e613784fff5104a351a5b5f7c552a**

Documento generado en 30/08/2023 04:46:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Proceso de Impugnación e Investigación de la Paternidad de MAICOL YESID VARGAS NÚÑEZ contra YESICA PAOLA SANTAMARÍA ZÁRATE y WILINTON ARDILA PENAGOS Rad: 2019-1015.

Por haber sido interpuesto en tiempo y estar legitimados para el efecto, se CONCEDE en el efecto SUSPENSIVO para ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., el recurso de apelación interpuesto por los apoderados del demandante MAICOL YESID VARGAS NÚÑEZ (archivo 49) y de los demandados los señores YESICA PAOLA SANTAMARÍA ZÁRATE y WILINTON ARDILA PENAGOS, (archivo 50) contra la sentencia del 11 de agosto de 2023.

*Por secretaría, remítase el expediente digital en la forma y términos de los artículos 322 y ss. del C. G. del P., previas constancias del caso. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657528d69b099363c5939100b096acd843d1908027984dd21d779083e28f8275**

Documento generado en 30/08/2023 05:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. Adjudicación de Apoyos de FLORINDA CASTIBLANCO GAVILÁN en favor de LUIS EPIFANIO RAMÍREZ MORALES, RAD. 2020-00158.

Del Informe de Valoración de Apoyos, realizado el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al señor Luis Epifanio Ramírez Morales, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, visible en el archivo 38 del expediente digital, el cual fue corregido en atención a solicitud realizada por la parte interesada, visible en el archivo 34 del expediente digital, se ordena correr traslado por el término legal de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Vencido el término de traslado, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para continuar el trámite.

Notifíquese la presente decisión al Procurador Judicial del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55b565c34afb0a4d513096cbde5eb85a6f7c24ce0048f0a6bec075c109d7de2**

Documento generado en 30/08/2023 05:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 1 de 15
		Vigente desde: 16-12-2021	

PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

**Informe de valoración de apoyos.
SINPROC 240774 - 2022**

Bogotá, 25 de septiembre de 2022.

Dirigido a: Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Bogotá.

Solicitado por: Juzgado Catorce De Familia De Oralidad de Bogotá, solicitando servicio de valoración en proceso a favor Luis Epifanio Ramírez Morales, proceso iniciado por la señora Florinda Castiblanco Gavilán (11001311001420200015800)

Elaborado Por: Sady Luz Casilla Urango. Profesional de apoyo Especializado de la Personería delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional

Fecha de Inicio de la valoración	14 de agosto del 2022
----------------------------------	-----------------------

Numero de encuentros realizados: Tres (3)

Fecha, lugar y duración del encuentro	14 de julio de 2022 9:00 a.m., se realizó de forma presencial en las instalaciones del CAC Duración: Una hora. Con la asistencia del Titular Luis Epifanio Ramírez Morales , John Jairo Ramírez Castiblanco, esto con el objetivo de verificar la posibilidad de manifestar la voluntad y capacidad jurídica del señor Luis Epifanio Ramírez Morales. La entrevista de valoración de apoyo debió ser suspendida, debido que el titular estaba inquieto y un poco molesto
Fecha, lugar y duración del encuentro	12 de agosto de 2022, 9:30 am se realiza la misma de forma virtual. Duración: Una hora. Asistencia: Florinda Castiblanco Gavilán (esposa) su estado civil es el de casada con el titular Luis Epifanio Ramírez Morales y abogada apoderada Objetivo de la entrevista: ampliar preferencias, historia de vida del señor Luis Epifanio
Fecha, lugar y duración del encuentro	12 de agosto de 2022, se lleva a cabo de forma virtual por la plataforma, se realizó encuentro con su esposa con el propósito, ampliar preferencias, para abordar redes de apoyos que se requieren,

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 1 de 15
		Vigente desde: 16-12-2021	

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

	como también motivaciones y voluntad del Titular. Duración: una hora
Fecha, lugar y duración del encuentro	12 de agosto de 2022 de forma presencial, se realizó encuentro con la abogada apoderada con el propósito, de ampliar información y aclarar temas puntuales respecto de la capacidad del titular. Duración: una hora. Esta sección fue apoyada por el abogado Fredy Moreno (profesional de la delegada de familia y la facilitadora que adelanta el proceso)

1. Identificación de la persona con discapacidad

Nombres y apellidos:	Luis Epifanio Ramírez Morales
Tipo de documento de identidad:	Cedula de ciudadanía
Número de documento:	3.011.837
Fecha de nacimiento:	8/11/1940
Lugar de nacimiento:	Bogotá.
Dirección de residencia:	Carrera 151 Bis No. 136 A 11
Teléfonos de contacto:	320 214 1472
Correos electrónicos de contacto:	No cuentan con correo electrónico.

Personas con las que vive Luis Epifanio Ramírez Morales	
Nombres, apellidos, No. Identidad, edad	Relación con la PcD
Florinda Castiblanco Gavilán (esposa) su estado civil es el de casada con el titular Luis Epifanio Ramírez Morales	Esposa - Cuidadora
John Jairo Ramírez Castiblanco	Hijo

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 1 de 15
		Vigente desde: 16-12-2021	

2. Motivación para solicitar la valoración de apoyos

a. ¿La valoración se solicita directamente por la persona con discapacidad?

Si			No	X
----	--	--	----	---

b. ¿Se ha seleccionado un mecanismo de formalización?

Si	X		No	
----	---	--	----	--

c. ¿Cuál? Adjudicación Judicial de Apoyos.

Se inició proceso para adjudicación judicial de apoyos ante Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, para tramitar un proceso, el mismo que se encuentra radicado con el número 2020-158, teniendo en cuenta que el señor Ramírez

Epifanio es una persona con discapacidad intelectual y adulto mayor, de esta manera garantizar los derechos del titular.

d. ¿Se solicita en el marco de un proceso judicial?

e.

Si	X		No	
----	---	--	----	--

f. ¿La persona con discapacidad acude directamente al proceso judicial?

Si			No	X
----	--	--	----	---

g. Si un tercero es quien solicita la valoración incluya esta información:

Florinda Castiblanco Gavilán C.C. 41.674.252

i. ¿Qué relación los une con la persona con discapacidad?

Esposa – Cuidadora.

3. La persona con discapacidad se encuentra o no “absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible” como lo ordena el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS		Código: 05-FR-67	
			Versión: 1	Página: 1 de 15
	Vigente desde: 16-12-2021			

Si	X		No	
----	---	--	----	--

De acuerdo con la Epicrisis, de fecha enero 15 del 2020, expedida por la Institución Forja, el señor Luis Epifanio Ramírez Morales, presenta secuelas de trauma craneoencefálico severo en el 2013, cuadro demencia vascular 2. Diabetes mellitus tipoll, hipertensión arterial 4, depresión moderada 5, demencia por la enfermedad de parkinson GDS 5/7. Persona mayor de 79 años, bajo el manejo de medicamentos. Sin embargo, según lo manifestado de por su red familiar, el titular requiere de vigilancia y apoyo constante para sus actividades básicas como : comer, asearse, vestirse, tomar medicamentos , se resalta que la visita realizada por este ente de control , la persona mayor estaba acostado , acompañado de su hijo , se le realizaron algunas preguntas como saludarlo y no respondió. Según las manifestaciones por su esposa, la señora Florinda Castiblanco Gavilán y su hijo John Jairo Ramírez Castiblanco, don Luis Epifanio requiere de apoyo para todo, su salud se ha venido deteriorando, inclusive señalaron que esta bajo de peso.

Finalmente, se concluye que el señor Luis Epifanio, presenta dependencia de sus familiares, debido a que se encuentra siempre acostado, sus movimientos son pocos, dificultades para comprender situaciones complejas, se hace necesario un sistema de apoyos para poder llevar una vida cotidiana digna, sin que se altere su vida en sociedad.

a. ¿Qué acciones se llevaron a cabo para establecer que no puede expresar su voluntad o preferencias por cualquier modo, medio o formato?

La Personería de Bogotá, ha dispuesto espacio para hacer valoración y diálogo, utilizando la estrategia de conversación con la utilización de una entrevista semiestructurada. Se mantiene un diálogo directo con la red familiar su hijo John Jairo Ramírez Castiblanco y esposa Florinda Castiblanco y a partir de la información suministrada se observó que el señor Epifanio, no puede expresar su voluntad , lo que significa que depende totalmente de terceros para el desarrollo de actividades básicas e instrumentales de la vida diaria, el señor permanece acostado, él no puede movilizarse por sí mismo , depende totalmente del cuidado de la red familiar esposa e hijo, quien le han prestado el apoyo desde que presento la discapacidad intelectual .

También manifestaron los miembros de la red familiar, que el señor Luis Epifanio, tiene otros hijos de la "*primera relación donde no hubo material de hecho*", : María Ruth Ramírez Castro, Nidia Adriana Ramírez castro y Luis Enrique Ramírez Castro, pero que, a pesar de vivir en la casa de propiedad del titular, y presuntamente tener una apartamento en arriendo, no le hacen entrega al señor Ramírez del valor del arrendamiento percibido, ni aportan ningún dinero que permita realizar los gastos de cuidados, manutención y

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 1 de 15
		Vigente desde: 16-12-2021	

salud.

Igualmente manifestó la red familiar, aparentemente han mostrado una buena actitud para conciliar una cuota de alimentos, que permita a su progenitor vivir dignamente, inclusive manifestaron los entrevistados y la abogada que los hijos del de la primera relación donde no hubo material de hechos, tienen un proceso de fijación de cuota en el Juzgado 31 de Familia Radicado 11001311003120210070900, de Florinda Castiblanco Gavilán, en favor del señor **LUIS EPIFANIO RAMÍREZ MORALES CONTRA:** Enrique Ramírez Castro CC. 79244158, Nidia Adriana Ramírez Castro CC. 52266493 Y María Ruth Ramírez Castro CC. 52082928 (hijos de la primera relación donde no hubo material de hechos) Apoderada: Constanza Fandiño Silva y Acta de conciliación Alimentos Comisaria 11 (Suba 4), No. 2532- 2022 R.U.G 053-2022.

De la misma manera, manifiesta su hijo John Jairo y reafirma su esposa señora Florinda Castiblanco Gavilán, que sus tres hijos viven en una propiedad ubicada en la: transversal 126f # 132 d - 64 donde el señor Luis Epifanio es propietario y no recibe recursos económicos del arriendo.

Finalmente, a partir de lo observado, se puede concluir que el señor Luis Epifanio, no pudo manifestar su voluntad, preferencias y decisiones complejas y decisivas en todo los ámbitos, debido a la discapacidad intelectual severa y las diferentes enfermedades que señala la historia clínica, se optó en conjunto con la red familiar, por la mejor interpretación de voluntad y el interés de la persona titular del derecho.

b. ¿La persona con discapacidad se encuentra o no “imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero” como lo ordena el artículo 13 de la Ley 1996 de 2019?

Si			No	x
----	--	--	----	---

c. ¿Por qué está imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica?

El señor Luis Epifanio y su red familiar cercana, reconoce al titular como persona con discapacidad Intelectual severa, presenta dificultades para el lenguaje expresivo y para dar respuesta verbales, para aprender conceptos y resolver problemas, al igual se le dificulta los procesos de activación, conceptualización y generalización, le cuesta comprender las instrucciones, sencillas y complejas, planificar estrategias, resolver problemas y atender varias situaciones a la vez.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 1 de 15
		Vigente desde: 16-12-2021	

Señalan sus cuidadores esposa e hijo que el señor Luis Epifanio, es asistido para comer, vestirse, bañarse y responder por su cuidado integral, se le dificulta comunicarse verbalmente, por todo ello permite concluir que no se encuentra en posibilidad de ejercer su capacidad jurídica.

d. ¿Cuál es la posible amenaza a sus derechos?

Surge una amenaza en el ejercicio pleno de sus Derechos porque a pesar de que, es propietario de una casa ubicada, no percibe ningún ingreso que le permita solventar sus gastos y al ser una persona con discapacidad no puede solventarse económicamente por sus propios medios, lo que resulta necesario para su propio sostenimiento, el desarrollo de su vida plena y el ejercicio de sus Derechos como persona con discapacidad y adulto mayor, sujeto de especial protección constitucional.

4. Informe general del proyecto de vida o mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad

El dialogo es conjunto entre su esposa señora Florinda Castiblanco Gavilán y su estado civil es el de casada con el titular Luis Epifanio Ramírez Morales su, hijo y su abogada apoderada, quienes hacen una reflexión sobre sus interés y bienestar del señor Luis Epifanio.

a. ¿Por qué se optó por este informe?:

El presente informe, busca mostrar que aunque el señor Luis Epifanio, no se encuentra absolutamente imposibilitado, dado que puede manifestar algunas voluntades y preferencias, ante toma de decisiones, en aquellas acciones que se realizan en su cotidianidad, al interior de su hogar, como responder con gestos y movimientos frentes a instrucciones dadas por su hijo y esposa, si se encontró que ante actos jurídicos que impliquen la comprensión clara y precisa de los mismos, requiere del acompañamiento y la representación de su familia, quienes deben repetir, sintetizar o simplificar la información que se transmite al titular, dado que su comprensión es a conceptos básicos y concretos.

1. Representación y apoyo para los temas de salud
2. Apoyo y representación para trámites notariales.
3. Apoyo para realizar trámites judiciales y extrajudiciales: Ante proceso de fijación de cuota en el Juzgado 31 de Familia Radicado 11001311003120210070900, de Florinda Castiblanco Gavilán (esposa del titular), en favor del señor **Luis Epifanio Ramírez Morales. En Contra de:**

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 1 de 15
		Vigente desde: 16-12-2021	

Enrique Ramírez Castro CC. 79244158, Nidia Adriana Ramírez Castro CC. 52266493 Y María Ruth Ramírez Castro CC. 52082928 (hijos del primer matrimonio) y Acta de conciliación Alimentos Comisaria 11 (Suba 4), No. 2532-2022 R.U.G 053- 2022.

4. Trámite para representación en trámites judiciales y extrajudiciales (regulación de alimentos y visitas para el cuidado)
5. Tramites y administración de propiedad ubicada en la transversa 126f # 132 d – 64, donde es propietario del 100%.

b. Describa brevemente la historia de vida de la persona con discapacidad.

Sea lo primero señalar, que fué necesario contar con la colaboración del hijo John Jairo Ramírez Castiblanco y de su esposa Florinda Castiblanco, debido que ellos aportaron gran parte de la información, donde señalan que hay un conflicto familiar entre sus tres hijos del primera relación.

El señor Luis Epifanio Ramírez Morales, nació el 8 de noviembre 1940, en la ciudad de Bogotá, de su primera relación donde no hubo material de hechos, tuvo, tres hijos: María Ruth Ramírez Castro, Nidia Adriana Ramírez Castro y Luis Enrique Ramírez Castro

Actualmente hace 10 años, convive con su esposa, con la señora Florinda Castiblanco, de este matrimonio nació John Jairo Ramírez Castiblanco, siendo esta su red familiar y quienes a la fecha ejercen el cuidado del titular.

La señora Florinda Castiblanco, informó que cuando se casó, con el titular señor Luis Epifanio Ramírez, ya tenía el lote donde actualmente viven ubicado en la siguiente dirección 151 bis # 136 a -11. La propiedad está a nombre de ella.

Es importante señalar, que el señor Epifanio Ramírez percibe una cuota alimentaria que ya le ha sido designada por acuerdo, pero la misma no resulta suficiente para atender todos los gastos que requiere el titular, en razón a que, de acuerdo a lo manifestado por la red familiar el señor Ramírez , tiene una propiedad donde vive actualmente sus tres hijos del primer matrimonio, ubicada en la transversal 126f # 132 d – 64, donde es propietario del 100% manifiesta la solicitante que presuntamente sus hijos reciben arriendo, y no le dan nada a su padre para sus gasto de salud y alimentación.

Finalmente señalaron, que necesitan urgente, que sus tres hijos del primera relación de una unión libre , la apoyen en el cuidado del señor Luis Epifanio, debido que ellos no cuentan con los recursos necesarios para brindarle un cuidado integral y que como de manera precedente se mencionó los ingresos que este recibe como cuota

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 1 de 15
		Vigente desde: 16-12-2021	

alimentaria son insuficientes para cubrir a totalidad sus necesidades.

c. Informe general de la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad.

Ámbito Patrimonio y Manejo del dinero.	<p><u>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</u></p> <p>El señor Luis Epifanio, trabajó como maestro de obras, según lo manifestado, cuenta con una propiedad la primera que obtuvo del matrimonio (24) años , ubicada en la dirección: carrera l 126f # 132 d – 64, donde presuntamente reciben recurso por arriendo y al titular no se beneficia de este. Aparece con el 100 %</p> <p>En la actualidad el señor Luis Epifanio, depende 100% de la señora Florinda Castiblanco esposa e hijo John Jairo Ramírez Castiblanco , la propiedad donde viven es de la señora Florinda</p>
	<p><u>Posibles deseos y decisiones futuras:</u></p> <p>Administración de ingresos por arriendo o capital provenientes de la propiedad donde él es dueño del 100% Recibir cuota alimentaria por parte de sus tres hijos, para la atención integral Requiere representación para que adelanten los trámites para obtener recurso del arriendo de su propiedad</p>

Ámbito Familia, cuidado y vivienda	<p><u>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</u></p> <p>Poder tener el cuidado integral de sus cuatro hijos y esposa Florinda Castiblanco</p>
	<p><u>Posibles deseos y decisiones futuras:</u></p> <p>Seguir viviendo con su esposa e hijo.</p>
Ámbito Salud	<p><u>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</u> Luis Epifanio es cotizante de la EPS</p> <p><u>Compensar</u></p>

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 1 de 15
		Vigente desde: 16-12-2021	

	<p><u>Posibles deseos y decisiones futuras:</u> Mantener la EPS para que cubra los servicios de salud</p>
Ámbito del trabajo y generación de ingresos	<p><u>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</u> El señor Ramírez depende 100% de su familia cerca (esposa señora Florinda y John Jairo Ramírez</p>
	<p><u>Posibles deseos y decisiones futuras:</u> Poder recibir, el ingreso de los arriendo de su propiedad y poder tener la ayuda de sus tres hijos en el cuidado y alimentos.</p>
Ámbito de Acceso a la Justicia	<p><u>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</u> Proceso de fijación de cuota en el Juzgado 31 de Familia Radicado 11001311003120210070900, de Florinda Castiblanco Gavilán en favor del señor LUIS EPIFANIO RAMÍREZ MORALES CONTRA: Enrique Ramírez Castro CC. 79244158, Nidia Adriana Ramírez Castro CC. 52266493 Y María Ruth Ramírez Castro CC. 52082928 (hijos de la primera relación, donde no hubo material de hechos) Apoderada: Constanza Fandiño Silva y Acta de conciliación Alimentos Comisaria 11 (Suba 4), No. 2532-2022 R.U.G 053-2022.</p> <p>Se encuentra en curso, en el Juzgado Catorce De Familia De Oralidad de Bogotá, servicio de valoración en proceso a favor Luis Epifanio Ramírez Morales, proceso iniciado por la señora Florinda Castiblanco Gavilán.</p>
	<p><u>Posibles deseos y decisiones futuras:</u> Llevar a cabo todas las acciones encaminadas al restablecimiento de sus derechos.</p>

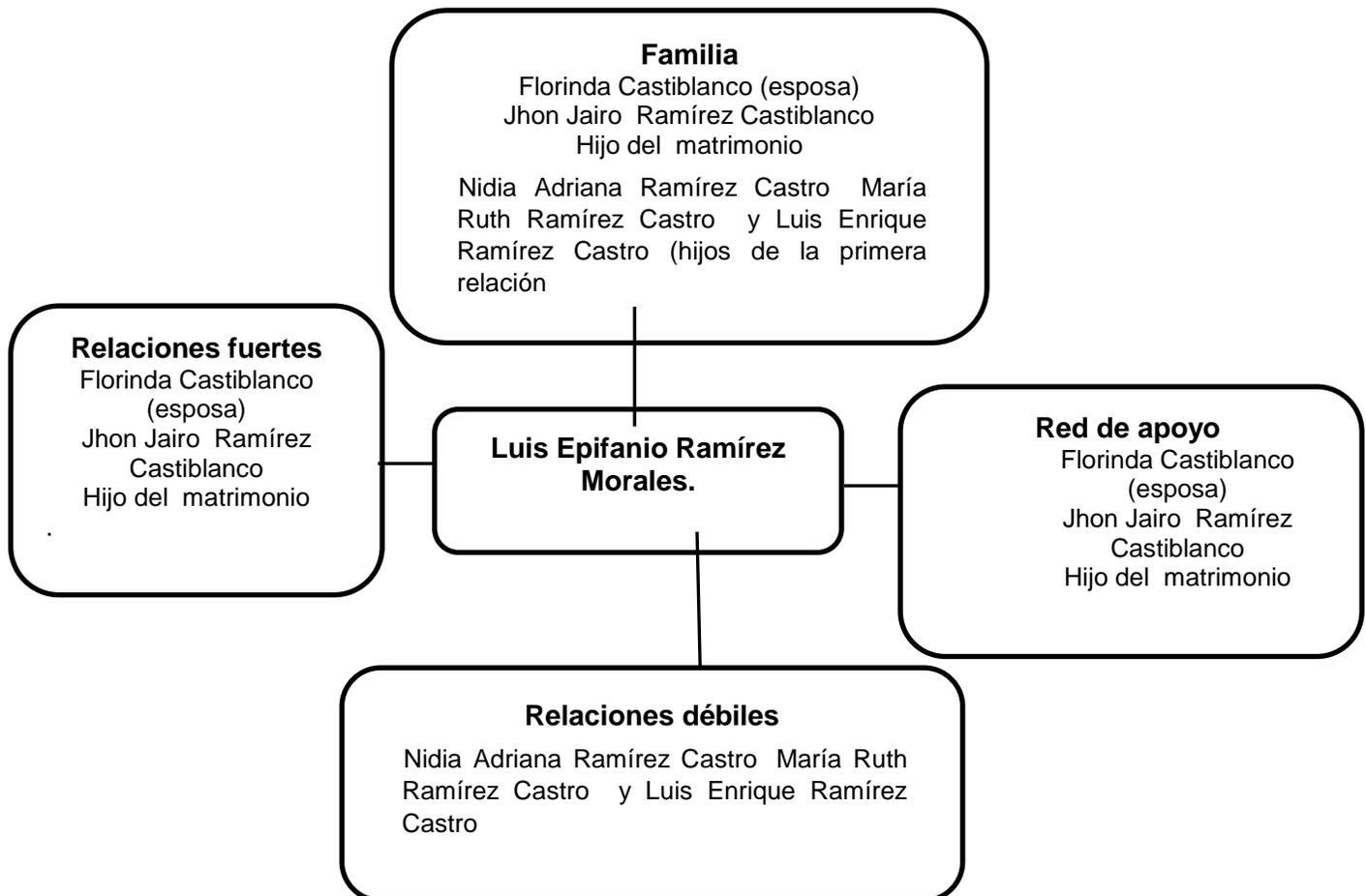
No se hace entrevista a sus tres primeros hijos: María Ruth Ramírez Castro, Nidia Adriana Ramírez Castro y Luis Enrique Ramírez Castro. Según lo enunciado en la ley 1996 del 2019 artículo 45, cuando existe un problema jurídico entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo, lo inhabilita para hacer apoyo, según lo informado por la abogada apoderada Doctora; Constanza Fandiño Silva, existe un proceso de fijación de cuota en el Juzgado 31 de Familia Radicado 11001311003120210070900, de Florinda Castiblanco Gavilán, en favor del señor **Luis Epifanio Ramírez Morales.**

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 1 de 15
		Vigente desde: 16-12-2021	

En Contra de : Enrique Ramírez Castro CC. 79244158, Nidia Adriana Ramírez

Castro CC. 52266493 Y María Ruth Ramírez Castro CC. 52082928 (hijos de la primera unión) y Acta de conciliación Alimentos Comisaria 11 (Suba 4), No. 2532-2022 R.U.G 053-2022.

Características de la red de apoyo



La red de apoyo del señor Luis Epifanio Ramírez Morales, está conformada por su esposa Florinda Castiblanco y su hijo John Jairo Ramírez Castiblanco quienes manifestaron que durante estos 10 años han ejercido el cuidado y atención del adulto mayor.

“LEY 1996 DE 2019- ARTÍCULO 45. Inhabilidades para ser persona de apoyo. Son causales de inhabilidad para asumir el cargo de persona de apoyo las siguientes:

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 1 de 15
		Vigente desde: 16-12-2021	

1. *La existencia de un litigio pendiente entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo.*

2. *La existencia de conflictos de interés entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo”*

No se realiza entrevista a los tres hijos de la primera relación donde no hubo material de hechos: María Ruth Ramírez Castro, Nidia Adriana Ramírez Castro y Luis Enrique Ramírez Castro. Según lo enunciado en la ley 1996 del 2019 Artículo 45 Inhabilidades para ser persona de apoyo. Son causales de inhabilidad para asumir el cargo de persona de apoyo las siguientes:

1. La existencia de un litigio pendiente entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo.

2. La existencia de conflictos de interés entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo, según lo informado por la abogada apoderada Doctora; Constanza Fandiño Silva, existe un proceso de fijación de cuota en el Juzgado 31 de Familia Radicado 11001311003120210070900, de Florida Castiblanco Gavilán, en favor del señor **Luis Epifanio Ramírez Morales**.

En Contra de : Enrique Ramírez Castro CC. 79244158, Nidia Adriana Ramírez Castro CC. 52266493 Y María Ruth Ramírez Castro CC. 52082928 (hijos del primer matrimonio) y Acta de conciliación Alimentos Comisaria 11 (Suba 4), No. 2532-2022 R.U.G 053-2022.

d. ¿Considera que la persona con discapacidad necesita un defensor personal de la Defensoría del Pueblo?

No se requiere Defensor Personal asignado por la Defensoría del pueblo, toda vez que cuenta con el apoyo de su familia.

e. Registre las posibles personas o familiares con los cuales existan relaciones problemáticas o conflictivas, o inhabilidades, identificadas a largo de los encuentros realizados:

f.

No, se identificaron

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 1 de 15
		Vigente desde: 16-12-2021	

5. Decisiones o posibles actos jurídicos que requieren o que se sugieren deben ser formalizados a través de sentencia judicial

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo
Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo
Patrimonio y manejo del dinero	<p>Apoyo frente a los siguientes aspectos:</p> <p>Definir cómo hacer uso de dinero que se obtenga del arriendo donde es propietario : por ejemplo, para hacer compras o pagos, definir cómo usar y distribuir su dinero, organizar y los ingresos frente a sus gastos.</p> <p>Apertura y uso de productos bancarios</p>	<p>Apoyo para la representación de la persona con discapacidad.</p> <p>Apoyo para la interpretación de la voluntad y las preferencias cuando no pueda manifestar su voluntad.</p>	<p>Florinda Castiblanco (esposa)</p> <p>John Jairo Ramírez Castiblanco (hijo)</p>	<p>María Ruth, Nidia Adriana y Luis Enrique Ramírez Castro (hijos del de la primera relación)</p>
Familia, cuidado y vivienda	<p>Apoyo para decidir dónde, con quiénes y cómo vivir.</p>	<p>Apoyo para la interpretación de la voluntad y las preferencias cuando no pueda manifestar su voluntad.</p>	<p>Florinda Castiblanco (esposa)</p> <p>John Jairo Ramírez Castiblanco (hijo)</p>	<p>María Ruth, Nidia Adriana y Luis Enrique Ramírez Castro (hijos de la primera relación</p>

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS		Código: 05-FR-67	
			Versión: 1	Página: 1 de 15
			Vigente desde: 16-12-2021	

Salud	<p>Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos preferencias o deseos a los profesionales de salud en caso de hospitalización.</p> <p>Representación y apoyo para la realización de algún tipo de procedimiento en salud.</p> <p>Apoyo para decidir sobre donar o no donar órganos, tejidos u otros componentes anatómicos.</p> <p>Apoyo para elegir fecha,</p>	<p>Apoyo para facilitar la comprensión de los actos Jurídicos y sus consecuencias.</p> <p>Apoyo para facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias</p>	<p>Florinda Castiblanco (esposa)</p> <p>John Jairo Ramírez Castiblanco (hijo)</p>	<p>María Ruth, Nidia Adriana y Luis Enrique Ramírez Castro (hijos del primera relación)</p>
Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo
	<p>hora de las citas, exámenes o terapias, para decidir sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo.</p> <p>Apoyo para el manejo de documentos que tienen que ver con su salud, como por ejemplo historia clínica.</p> <p>Apoyo para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos para el mantenimiento de la salud.</p>			

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.		INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS		Código: 05-FR-67	
				Versión: 1	Página: 1 de 15
				Vigente desde: 16-12-2021	
Acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto	Apoyo para : Decidir si quiere o no iniciar un trámite extrajudicial.	Apoyo para facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias.	Florinda Castiblanco (esposa)	María Ruth, Nidia Adriana y Luis	
	Apoyo para acordar honorarios, condiciones de representación y contratación y firma de contratos con quien le asesora y decidir qué tipo de abogado requiere en cada momento de los procesos.	Apoyo para facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias	John Jairo Ramírez Castiblanco (hijo)	Enrique Ramírez Castro (hijos del primera relación)	
	Apoyo tomar decisiones a Ninguno partir de la información brindada por el abogado y para comunicar sus preferencias, desacuerdos y decisiones al abogado en cualquier parte del proceso judicial o				
Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo	
	extrajudicial				

6. Sugerencias de ajustes razonables

El señor Luis Epifanio Ramírez Morales, debido a su discapacidad intelectual y a las diferentes situaciones de salud, El señor Ramírez presenta dificultades para su movilidad, debido a que, por su estado de salud físico y intelectual, se encuentra la mayor parte del tiempo acostada en su cama. El cambio de postura se realiza para satisfacer otro tipo de necesidades, por lo que se imposibilita la salida a la calle.

Vale la pena contemplar que la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias determina que los apoyos que requiere son de representación e interpretación de su voluntad, lo que significa que no es necesaria su presencia en los diferentes trámites o acciones jurídicas que se realicen a su nombre

De la misma manera, el titular presenta dificultades para comprender conceptos relacionados con el valor y manejo del dinero y aquellas situaciones en las cuales se deba realizar algún acto de tipo jurídico toda vez que su dificultad para comprender por si solo la realización.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 1 de 15
		Vigente desde: 16-12-2021	

7. Sugerencias para promover la autonomía y la toma de decisiones de la persona con discapacidad

El señor Ramírez, presenta una alta dependencia para la realización de las actividades básicas e instrumentales de la vida cotidiana, por lo que requiere cuidado permanente las 24 horas del día, lo que reduce significativamente su independencia y autonomía para la toma de decisiones

Se recomienda a la familia y red de apoyo social, hacer uso del conocimiento que tienen sobre aspectos personales y la historia de vida, sus creencias e ideologías, con el fin de respetar e interpretar de la mejor manera posible su voluntad y preferencias.

El titular, presenta dependencia para la realización de actividades que implican toma de decisiones de tipo financiero y manejo del dinero, no solamente en lo que tiene que ver con transacciones de tipo bancario sino aquellas sobre uso cotidiano del mismo,.

Es importante que cualquier decisión que vaya a tomar la familia en la cual estén involucrados derechos de Luis Epifanio, directa o indirectamente, sea concertada con él y además que sea basada en aquellos aspectos que ya conocen de su historia de vida, conjuntamente con aquellos oficios y habilidades que ha logrado aprender en su época de formación y que estén en concordancia con la idea de proyecto de vida que se ha propuesto desarrollar con orientación de su familia.

En tal virtud, no sobra decir que los apoyos que brinde su familia Se sugiere en todo momento una participación de los apoyos el marco de garantizar su bienestar, velando por la garantía de sus derechos y el compromiso que implica ser apoyos en el ejercicio de su capacidad jurídica.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 1 de 15
		Vigente desde: 16-12-2021	

8. Dificultades y observaciones encontradas.

La red familiar cercana y propende por el cuidado y bienestar de don Luis Epifanio, mas sin embargo el día de la visita por este ente de control, su hijo manifestó que en algunas ocasiones su padre se deja solo, situación que puede poner en riesgo el cuidado y atención integral del titular.

Según lo informado, la red familiar que ejerce el cuidado carece de los recursos necesarios para poderle brindar la atención que requiere la persona mayor.

Se da por finalizado el informe, en la ciudad de Bogotá, con fecha 25 de septiembre de 2022.



SADY CASILLA URANGO
slcasilla @personeriabogota.gov.co



SANDRA JOHANNA SOCARRAS QUINTERO
Personera Delegada para la Familia y
Sujetos de Especial Protección Constitucional
sjsocarras@personeriabogota.gov.co

Bogotá, D.C.

Doctores

JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

ASUNTO: Respuesta Definitiva SINPROC 377004- 2023 Radicado No. 2023-ER-0377004.

Respetados (as) doctores (as),

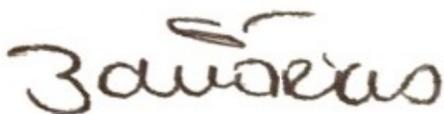
Atendiendo a la solicitud formulada mediante oficio No. 1699, fechado 19 de julio de 2023, remitido a la Personería de Bogotá a través del correo electrónico en la misma fecha, radicado bajo No. 2023-ER-0377004 y que contiene la solicitud relacionada con "...Me permito comunicar que mediante auto de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro del asunto de la referencia, ORDENÓ oficialles, para que se proceda a realizar las correcciones al informe de adjudicación de apoyos en los términos solicitados por la parte interesada. Se anexa ejemplar del informe de adjudicación archivo 33 y la solicitud archivo 31"

Me permito informar que, revisados los tres documentos adjuntos al correo: 1) Documento con asunto: traslado informe de valoración de apoyos, elevado por la abogada Dra. Constanza Fandiño Silva; 2) Oficio 1699 del 19 de julio de 2023; y, 3) Informe de valoración de apoyos de fecha 25 de septiembre de 2023, se procedió a revisar el archivo de documentos digitales de la Personería de Bogotá encontrando que:

1. Bajo el SINPROC 240774-2022, la servidora Sady Luz Casilla Urango (quien ya no labora con la Personería de Bogotá), realizó informe de Valoración de apoyos dentro del proceso de Adjudicación de Apoyo 2020-00158, enviando respuesta a su despacho en el mes de septiembre de 2022 y posteriormente realizando un alcance con ajustes al informe en el mes de octubre del mismo año.
2. Se encontró igualmente que, posteriormente con fecha 8 de junio de 2023, a través del correo notificacionesfamilia@personeriabogota.gov.co, en respuesta proyectada por la misma facilitadora bajo el asunto: "Informe de valoración de apoyos. Ajustado SINPROC 240774 – 2022", se remitió un archivo con nombre "VA LUIS EPIFANIO JUZGADO.pdf", el cual al ser cotejado con el documento presentado por la doctora Constanza Fandiño Silva, da cuenta de haber sido corregido de acuerdo con la solicitud (Me permito nuevamente hacer remisión de este informe adjunto a esta respuesta).

De esta manera doy contestación definitiva a su solicitud.

Cordialmente,



PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.



Nº. Radicado : 2023-EE-0653132 Folios: 1
Fecha : 17/08/2023 15:47:26 Anexos : 1
Destino: JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGO
Origen: 13800-PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FA
Asunto: Respuesta Definitiva SINPROC 377004- 20

ZAIRA LILIANA ARIAS ALBARRACIN
PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL
PERSONERA DELEGADA 040 03

zlarias@personeriabogota.gov.co

Elaboró: RUTH ALEYDA BARBOSA BARBOSA
Revisó: GLORIA INES ARBELAEZ MATA LLANA
Aprobó: ZAIRA LILIANA ARIAS ALBARRACIN

Respuesta 2023-EE-0653132 2023-08-17 15:47:26.377.

sirius2@personeriabogota.gov.co <sirius2@personeriabogota.gov.co>

Jue 17/08/2023 15:47

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: enviocorreocertificado@correocertificado-4-72.com <enviocorreocertificado@correocertificado-4-72.com>

📎 2 archivos adjuntos (876 KB)

2023-EE-0653132.pdf; VA LUIS EPIFANIO JUZGADO1.pdf;

Señor(a) JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

¡Importante!

El correo sirius2@personeriabogota.gov.co es únicamente para envíos electrónicos; **por favor no responda a este correo.**

Adjunto encontrará el documento radicado en la entidad con el radicado No. 2023-EE-0653132. Le solicitamos muy comedidamente proceda a realizar su revisión y verificación lo antes posible. Reciba un cordial saludo.

Cordialmente,

GUARDIANES
de tus **DERECHOS**
Personería de Bogotá, D. C.

Personería de Bogotá, D.C. comprometida con el medio ambiente.

Aviso Legal: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y podrían contener información privilegiada y reservada de la Personería de Bogotá D.C., para uso exclusivo del destinatario. Si llegó a usted por error, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de usar, retener, imprimir, copiar, enviar, revelar el contenido o utilizar alguna parte de este mensaje o de sus adjuntos, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y las demás que resulten pertinentes. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Personería de Bogotá. D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de FABIOLA PÉREZ PARRA contra HUMBERTO NIETO DÍAZ, RAD. 2020-00291.

Revisadas las diligencias de notificación visibles en el archivo 19 del expediente digital, se tiene debidamente notificado al demandado por aviso, conforme lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término para contestar demanda guardó silencio.

*Integrado como se encuentra el contradictorio, se señala la hora de las **10:00 am** del día **05** del mes de **DICIEMBRE** del año **2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.*

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e21d6af16ff42f04a9890d988307fee7749cb3d146572512801bc418e542800**

Documento generado en 30/08/2023 05:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE JORGE ENRIQUE
BUITRAGO RENDÓN, RAD. 2020-00481**

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad planteado por el apoderado judicial del heredero T.S.B.M., representado legalmente por la señora MAGALY MANRIQUE MOLANO, de conformidad con el artículo 522 del C.G. del P., con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Mediante auto del 27 de octubre de 2020 (archivo 5, cuaderno 1, expediente digital), este Juzgado dio apertura a la sucesión del causante JORGE ENRIQUE BUITRAGO RENDÓN, proceso al cual le correspondió el número de radicación **11001311001420200048100**, y en donde se reconoció como heredero del causante al señor JORGE ALEXANDER BUITRAGO ROBAYO, en su calidad de hijo.

2. Posteriormente, por auto del 22 de octubre de 2021, se reconoció interés jurídico para intervenir en esta causa sucesoral al heredero T.S.B.M., representado legalmente por la señora MAGALY MANRIQUE MOLANO, en su calidad de hijo del difunto.

3. Tal como consta en el archivo 08 del cuaderno 1 del expediente digital, el 3 de septiembre de 2021 se emplazó en el Registro Nacional de personas emplazadas, a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión del causante JORGE ENRIQUE BUITRAGO RENDÓN (q.e.p.d.)

4. El apoderado judicial del heredero T.S.B.M., presentó solicitud de nulidad de la demanda con fundamento en el artículo 522 del C.G. del P. (archivo 01 del cuaderno de nulidad), sustentando su petición en el hecho de que, en el Juzgado 09 de Familia de Bogotá, D.C., bajo el radicado No. **11001311000920210013200**, cursa otro proceso de sucesión del causante JORGE ENRIQUE BUITRAGO RENDÓN y que allí, se surtió en primer lugar la respectiva Inscripción en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, razón por la cual, el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad es el competente para conocer de la presente causa mortuoria.

5. Mediante providencia del 15 de febrero de 2023, se tuvo en cuenta la remisión que hizo el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá del proceso de sucesión con radicado 2021-00132 y se corrió traslado por el término de tres (3) días del escrito de nulidad.

6. La apoderada del heredero JORGE ALEXÁNDER BUITRAGO ROBAYO, describió el traslado concedido en la referida providencia (archivo 03 del cuaderno de nulidad del expediente digital), indicando que el Juzgado Catorce de Familia es el competente para conocer del presente trámite de sucesión, en razón a que el Registro Nacional de Proceso de Sucesión es inexistente, por lo tanto, debe tenerse en cuenta el "Registro genérico en el que los jueces involucrados inscribieron los autos de apertura", que para el caso del Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad fue el 23 de marzo de 2021 y para este Despacho el 27 de octubre de 2020; luego, no hay duda de que esta Autoridad Judicial fue la primera en conocer del proceso de sucesión, privando a los demás jueces del país frente a la misma causa.

7. De acuerdo con los medios de convicción aportados por el peticionario, el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, D.C., expidió certificación en donde consta que la sucesión del Causante JORGE ENRIQUE BUITRAGO RENDÓN que allí cursa, bajo el radicado **11001311000920210013200**, fue inscrita en el Registro Nacional de personas Emplazadas el 19 de abril

de 2021, lo cual se corroboró al revisar el expediente remitido por ese Despacho Judicial.

8. Procede entonces el Despacho a proferir la decisión de instancia, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 522 del C.G. del P., prevé respecto al adelantamiento del proceso de sucesión de un mismo causante ante distintos Jueces, lo siguiente:

"Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal. Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite".

La H. Corte Suprema de Justicia en providencia AC872-2018, MP. Margarita Cabello Blanco, decantó la interpretación a la norma citada, en los siguientes términos:

"3.3. Refulge de la norma transcrita, las sustanciales modificaciones respecto de aquello preceptuado por el artículo 624 del C.P.C., que brindaba para situaciones como la que ahora se ve, un proceso disímil como el planteado por el Código General del Proceso.

En consecuencia, frente a la solicitud que realice cualquiera de los interesados, el C.P.C., le daba la facultad al «juez o tribunal», que dentro de trámite incidental, determinara la competencia respectiva, cuando existan, a la vez, sendos procesos de sucesión, «declarando nulo lo

actuado ante el juez incompetente»; así las cosas, el legislador permitía que a petición de parte y siempre cuando no existiese sentencia ejecutoriada en la repartición de bienes del causante, se trabara conflicto de competencia en lo respectivo.

3.4.- El actual estatuto procesal, regula de forma distinta el trámite en mención, pues sin perjuicio del conflicto positivo que puede suscitarse, con base en lo planteado en el art. 521 del C.G.P. -«[a]bstención para seguir tramitando el proceso» (antes 623 C.P.C.)-, la norma vigente suprimió la apertura de conflictos de competencia para resolver aquellos eventos donde se «[...] adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante [...]».

En ese sentido, **la nueva ley procesal instituyó que los interesados en la sucesión tienen el derecho a interponer ante el juez cognoscente la solicitud de nulidad de aquel proceso que fue presentado con posterioridad dentro del «Registro Nacional de Sucesión»**; para lo cual, señala la norma que la parte deberá acreditar ante el Juzgado el interés en dicho trámite, y, asimismo, aportar «los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren», para lo cual, el despacho judicial respectivo conocerá a través de trámite incidental.

Bajo lo preceptuado, resulta novedoso la responsabilidad de la inscripción del proceso que se adelanta en el «Registro Nacional de Sucesión», herramienta que permitirá la publicidad de los trámites sucesorales y, que de acuerdo con lo mencionado por el parágrafo 2° del artículo 490 del C.G.P., «deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura».

3.5.- Siendo así, ante la eventualidad de que se «[...] adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante [...]», **no será entonces, itérese, un conflicto de competencia el**

que determiné el juez que deba conocer del asunto,
sino que, bajo el actual estatuto procedimental,
estará sujeto al régimen de nulidades, siempre y
cuando se haya cumplido con los requisitos anotados
previamente." (Resaltado por el Despacho).

El artículo 490 del Código General del Proceso, prevé que declarado abierto el proceso de sucesión, se ordenará la notificación de los herederos conocidos y del cónyuge o compañero permanente, así como el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir. En seguida, el párrafo primero de la citada norma a tenor literal, señala que: "El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y reglamentará la forma de darle publicidad. Cuando las circunstancias lo exijan, el juez ordenará la publicación en una radiodifusora con amplia sintonía en la localidad o región del último domicilio del causante."

La Sala Administrativa Del Consejo Superior De La Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 creó, entre otros, el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, disponiendo el artículo noveno del aludido Acuerdo que, la responsable de crear las bases de datos de los registros nacionales sería la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sin que a la fecha dicha Unidad haya puesto en funcionamiento el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Ahora bien, el artículo 522 de la Ley 1564 de 2012 reguló el conflicto especial de competencias, con la finalidad de que, cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión, solo uno mantenga vigencia jurídica, para tal fin, tomó como punto de referencia la inscripción en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión, en el sentido de señala que el proceso de sucesión inscrito con posterioridad, estará viciado de nulidad.

Por lo anterior, es claro que para decantar cuál Autoridad Judicial debe continuar conociendo del trámite liquidatorio, debe tenerse en cuenta la fecha de la

inscripción en el pluricitado registro, situación que se tornaba difícil, por cuanto el mismo no ha sido creado.

Ante esta situación, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC9373-2019, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, precisó:

"Es necesario distinguir las situaciones que reseñan los artículos 521 y 522 del CGP, la primera limitada a la competencia territorial y la segunda a la existencia de dos o más sucesorios. Las consecuencias, por expreso mandato del legislador también son disímiles, por ausencia de competencia el juez ordenará la remisión del expediente, empero, frente a la existencia de plurales juicios, el resultado concebido, es la anulación del que figure inscrito con posterioridad en el registro de sucesiones.

A continuación dijo que, «[a] pesar de las reiteradas solicitudes que ha hecho [esa] Sala de Familia», no ha sido creado «el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, en la forma establecida en la Ley, y en el Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014...»; que actualmente «[s]ólo se cuenta con un lugar en la página Web de la Rama Judicial denominado "Registros Nacionales y Emplazados" del Consejo Superior de la Judicatura[1], en el cual no se diferencia ninguno de los registros ordenados por el legislador, por lo cual no se inserta la información relativa a este tipo de procesos, sino que constituye un genérico enlace para consultar procesos, que se ha interpretado como el registro nacional de sucesiones, así también, lo ha concebido la Corte Suprema de Justicia[2]».

Efectuada esa aclaración encontró «menester señalar que el artículo 490 del CGP, no establece que la inserción, en ese registro, sea una etapa adicional a la apertura de la causa mortuoria, menos que esté supeditada a la voluntariedad de los intervinientes, se trata

entonces de un acto, concomitante y obligatorio, a cargo del funcionario judicial desde el mismo momento en que la declara abierta».

En cuanto a la alegación de la censora en punto a que el juicio sucesoral que debió prevalecer era el que cursaba en el Juzgado Doce, por cuanto en él ya se había efectuado el emplazamiento de los terceros interesados e inscrito el mismo en el registro de emplazamientos, el juzgador acusado la despachó adversamente porque «no debe confundirse el emplazamiento de las demás personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, tomando como base para efectos de asignar la competencia, la publicación del edicto emplazatorio y su inserción en el registro de personas emplazadas, reglamentado» en el canon 5° del Acuerdo en cita[3], «con la inscripción en el registro de sucesiones, regulada en el artículo 8° [ibídem]»[4], en tanto que «este último se materializa (o se debe materializar) en el mismo momento de la apertura, como lo dispuso el Legislador, mientras que el primero necesariamente se realiza con posterioridad y es carga de los interesados en la sucesión», por lo que:

En este orden de ideas y a pesar de no existir un Registro Nacional de Sucesiones en la forma legalmente prevista, se cuenta con un registro genérico en el cual las Jueces involucradas inscribieron respectivamente los autos de apertura de sucesión... del señor... C.F., conforme al cual aparece que la Juez Trece de Familia lo hizo el 1 de marzo de 2018 y la Juez Doce, el 3 de mayo de 2018, resulta obvio que la actuación que debe anularse es la última.

Reflexiones que llevaron a esa C., de manera categórica, a desestimar lo solicitado por la incidentante y acceder «a lo pedido por... B.P., revocando la decisión recurrida, «pues la

competencia corresponde al despacho que primigeniamente dio apertura a una causa mortuoria, e inscribió en el aplicativo mencionado...».

3. Así las cosas, la Sala concluye que la decisión del Tribunal atacado, que zanjó en forma definitiva lo concerniente al juicio sucesoral paralelo que debía invalidarse, no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de la peticionaria no halla recibo en esta sede excepcional.

Y es que, en rigor, lo que aquí planteó la tutelante es una diferencia de criterio acerca de la manera como la Corporación enjuiciada valoró la situación concreta a la luz de lo establecido tanto en los artículos 108, 490 y, especialmente, 522 del Código General del Proceso, así como de lo reglado en el Acuerdo Nro. PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura (Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o M., y de Procesos de Sucesión), y conforme a lo atrás consignado, contrario a lo reparado por la censora, precisó que son distintas las inscripciones en los registros nacionales de Apertura de Procesos de Sucesión y de Personas Emplazadas, encontrando que el juicio sucesoral que cursa en el Juzgado Trece de Familia de Bogotá se registró en el primero de aquéllos con antelación al adelantado en el Juzgado Doce de Familia del mismo lugar, por lo cual éste debía invalidarse; en cuyo caso tales inferencias no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias, «máxime si la[s] que ha hecho no resulta[n] contraria[s] a la razón, es decir[,] si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas

de orden público... y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses» (CSJ STC, 11 en. 2005, rad. 1451; reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050)" (Destacado por el Despacho).

En línea con lo expuesto por la Jurisprudencia, se concluye que si bien es cierto no ha sido creado el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, la solución para dirimir el conflicto especial de competencias, es declarar la nulidad del proceso que posteriormente se haya inscrito en el "registro genérico" en el cual los Jueces hayan inscrito respectivamente los autos de apertura de sucesión.

En el caso objeto de estudio, se declarará la nulidad de lo actuado dentro del proceso de sucesión del causante JORGE ENRIQUE BUITRAFGO RENDÓN, en tanto que la inscripción del auto de apertura efectuada por este Despacho luce posterior a la realizada por el Juzgado Noveno Homologo, como pasa a demostrarse a continuación:

(i) El Proceso de sucesión de JORGE ENRIQUE BUITRAFGO RENDÓN que cursa en el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad, al cual se le asignó el No. de radicado **11001311001420200048100**, fue declarado abierto y radicado por auto del 27 de octubre de 2020 (archivo 5, cuaderno 1, expediente digital), y el registro tal como obra en el archivo 08 del cuaderno 1 del expediente digital, se efectuó el **3 de septiembre de 2021** en el Registro Nacional de personas emplazadas.

(ii) Por su parte, la sucesión del causante JORGE ENRIQUE BUITRAFGO RENDÓN que cursa en el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, a la cual le correspondió el No. de Radicado es **11001311000920210013200**, se declaró abierta, mediante auto del 23 de marzo de 2021, y el registro tal como consta en la certificación expedida por la Secretaría de ese Despacho, se realizó el **19 de abril de 2021** en el Registro Nacional de personas emplazadas (folio 8, archivo 1, cuaderno Nulidad, expediente digital).

Así las cosas, no hay lugar a duda, respecto a que el primer Juzgado que efectuó el registro de la sucesión de la referencia, fue el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, por lo que conforme lo dispone el artículo 522 del C.G. del P., ese Juzgado es quien debe continuar conociendo de la sucesión del causante JORGE ENRIQUE BUITRAFGO RENDÓN, y como consecuencia de ello este Despacho declarará la nulidad del presente proceso de sucesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso de sucesión del causante JORGE ENRIQUE BUITRAFGO RENDÓN que cursa en este Juzgado bajo el radicado No. **11001311001420200048100.**

SEGUNDO: Comunicar lo decidido y remitir previas las anotaciones pertinentes, el expediente de la referencia al Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, D.C.

TERCERO: Poner a disposición del Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, D.C., las medidas cautelares que se hubieren decretado en este asunto. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d66aadb19831b93bff93bd821dfc659c6dad061b1f392005cb7c4250aa9435**

Documento generado en 30/08/2023 04:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Investigación de Paternidad de MARYURIS JULIETH LENGUA ACUÑA respecto de la menor de edad N.S.L.A. contra BAGNER DÁVILA SALAS, RAD. 2021- 00179.

Teniendo en cuenta documento visible en el archivo 15 del expediente digital, en el mismo no se evidencian pruebas de que el correo electrónico Bagnerdavila2018@gmail.com corresponda al utilizado por el demandado, por lo cual se requiere a la parte actora que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegue las evidencias correspondientes, a fin de realizar pronunciamiento respecto de la diligencia de notificación del demandado obrantes en los archivos 07 y 08 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7149a68eb5a996ee95b13282067701bf80e60af92e26d51b7b71b4cf414134c**

Documento generado en 30/08/2023 05:09:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Investigación de Paternidad de GRACIELA SUAREZ DE GARAVITO y REINALDO SUAREZ GARAVITO contra HUGO SUAREZ GARAVITO, PEDRO LEÓN SUAREZ SALAZAR y MARÍA ISABEL DEL CARMEN SUAREZ en calidad de herederos determinados del causante FRANCISCO SUAREZ VELAZCO y contra los herederos determinados del mismo, RAD. 2021-00221. (cuaderno nulidad).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría (archivo 07).

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c78e0703e87a73a9b794a67ab0146b64dd2d6e2cc94fb10fe3bc4e52bd764b**

Documento generado en 30/08/2023 05:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Investigación de Paternidad de GRACIELA SUAREZ DE GARAVITO y REINALDO SUAREZ GARAVITO contra HUGO SUAREZ GARAVITO, PEDRO LEÓN SUAREZ SALAZAR y MARÍA ISABEL DEL CARMEN SUAREZ en calidad de herederos determinados del causante FRANCISCO SUAREZ VELAZCO y contra los herederos determinados del mismo, RAD. 2021-00221.

En atención a los manifestado por los apoderados de las partes en los escritos obrantes en archivos 37 y 39, se tiene como sucesores procesales de la señora MARÍA ISABEL DEL CARMEN SUAREZ, a los señores HUGO SUAREZ GARAVITO y PEDRO LEÓN SUAREZ SALAZAR, quienes ya se encuentran debidamente notificado del auto admisorio de la demanda.

*Continuando con el trámite del proceso y de conformidad con lo previsto en el artículo 386 del C. G. del P., con el fin de practicar la prueba de ADN decretada en auto del 3 de mayo de 2021, al grupo conformado por los señores GRACIELA SUAREZ DE GARAVITO, REINALDO SUAREZ GARAVITO, HUGO SUAREZ GARAVITO y PEDRO LEÓN SUAREZ SALAZAR con el fin de establecer la paternidad del causante FRANCISCO SUAREZ VELAZCO, respecto de los demandante GRACIELA SUAREZ DE GARAVITO, REINALDO SUAREZ GARAVITO, se señala el día **27 de septiembre del año en curso a las 09:30** en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

Se advierte a las partes que deberán comparecer portando sus documentos de identificación y registros civiles de nacimiento a que haya lugar.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD REMITIENDO EL FORMATO CORRESPONDIENTE.

Se ordena a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

Así mismo, se le pone de presente que el incumplimiento a esta orden los hace acreedores de las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P: “Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución” así como la consecuencia prevista en el art 386 ya citado, por lo que se le advierte a la parte demandada que:

“su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la (...) impugnación alegada.”

*Por otra parte, integrado como se encuentra el contradictorio, se señala la hora de las **11:30 am** del día **05** del mes de **DICIEMBRE** del año **2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.*

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio..

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ddc5bc392458256bfccde353cb3d7a57a6da395c9342e69a1ca454820806bf**

Documento generado en 30/08/2023 05:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Privación de la Patria Potestad, promovido por la señora KATHERINE JULIETTE REYES VERGARA en contra del señor CAMILO ANDRÉS MARTINEZ MARADEY, rad. 2021-00289

Con la finalidad de que se surta ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, el recurso de apelación concedido en audiencia celebrada en la fecha, se ordena remitir a la Corporación la totalidad del expediente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

JMR

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce58f52f4c7106234326013e9f3e2dea8a9de9209ea1d2436991c2bbc9edeb23**

Documento generado en 30/08/2023 05:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión intestada de CECILIA RUBIO DE HIGUERA. RAD. 2021-00378.

*Teniendo en cuenta la petición realizada por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá (archivo 21), por secretaría remítase la información solicitada por el Despacho, incluyendo en la misma, la fecha en la cual se creó el expediente en el registro Nacional de personas emplazadas. **Ofíciense.***

Respecto a las peticiones de archivos 18 y 19, apoderado deberá estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc08fd217b8461d67acd9a2ef91b73500a4317576e8a03cc16c56e54111fda94**

Documento generado en 30/08/2023 05:09:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Sucesión intestada de REF. Sucesión intestada de CECILIA RUBIO DE HIGUERA.
RAD. 2021-00378. (cuaderno nulidad).**

*Teniendo en cuenta que la apoderada incidentante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de agosto de 2022, se ordena oficiar al Juzgado Doce de Familia de Bogotá, para que remita la certificación sobre la existencia, el estado actual del proceso de sucesión de la hoy fallecida Cecilia Rubio de Higuera, y la fecha en la cual se creó el expediente en el registro nacional de personas emplazadas. **Ofíciense.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a528fe6bddf346c31977ca7d0a03a65c1f53aebca7fa3731e82dddcbca98273**

Documento generado en 30/08/2023 05:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE NÉSTOR HERNANDO OVIEDO ROJAS EN CONTRA DE MARÍA ALEJANDRA OVIEDO CAMPOS, RAD. 2021-00824.

Revisadas las diligencias, se advierte que el Juzgado Primero de Familia de Ibagué remitió por competencia la demanda de exoneración de cuota alimentaria con radicado No. 73001311000120230016300, instaurada por el señor NÉSTOR HERNANDO OVIEDO ROJAS; bajo la consideración de que "revisados los anexos se encuentra que la cuota alimentaria en favor de la señora aquí demandada MARIA ALEJANDRA OVIEDO CAMPOS fue establecida en el Juzgado 14 de Familia de Bogotá dentro del proceso radicado No. 2010-01112".

Ahora bien, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante está solicitando el retiro del aludido libelo, conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado autoriza el retiro de la demanda y sus anexos. **Por Secretaría, procédase de conformidad.**

NMB

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ec9f9114ecb7df22624a74c9649dbc1d6e89531988e6f896c07f875b98531b**

Documento generado en 30/08/2023 04:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. REF. SUCESIÓN INTESTADA DE JESÚS RAMÓN CAMARGO
CARDENAS (Q.E.P.D.), RAD. 2021-848.**

Teniendo en cuenta el documento visible en el archivo 21 del expediente digital, el Despacho designa como **PARTIDOR** al Dr. NELSON VARGAS CARDENAS y se le pone se presente que deberá presentar el trabajo de partición en el término de DIEZ (10) DÍAS a partir de la notificación del presente auto, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 510 ibidem. **Notifíquese por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2ebf89ec45b510bf1b1fb95e78a43327e2674554f95ad86d7c99fbe74bb24d**

Documento generado en 30/08/2023 05:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No.585/18 promovida de oficio en contra de la señora ANA YORLEN SÁNCHEZ LEGUIZAMÓN y el señor RAIMUNDO NIÑO ORTIZ (DECLARA NULIDAD), RAD. 2022-038.

Sería del caso resolver sobre la conversión de la multa impuesta a la señora ANA YORLEN SÁNCHEZ LEGUIZAMÓN y al señor RAIMUNDO NIÑO ORTIZ por la Comisaria Dieciocho de Familia de la localidad de Rafael Uribe Uribe, ordenada mediante auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en arresto, si no se observara la necesidad de decretar la nulidad de dicha determinación, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La Constitución Política contempla, en el artículo 29, el derecho fundamental al debido proceso y establece que el mismo debe ser aplicado "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" y justamente, con el fin de garantizar el mismo, la ley procesal ha establecido específicamente, en el artículo 133 del Código General del Proceso las causales de nulidad de las actuaciones judiciales, entre las que se encuentra la prevista en el numeral 8° que dispone "Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero **será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código**", disposición normativa que resulta aplicable por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

En el caso en concreto, la Comisaria de Familia remitió a los señores ANA YORLEN SÁNCHEZ LEGUIZAMÓN y RAIMUNDO NIÑO ORTIZ, respectivamente, copia de la decisión adoptada por el Juzgado en providencia del 15 de junio de 2022, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta por la Comisaria de Familia el 16 de diciembre de 2021, mediante avisos enviados a la dirección común "CALLE 32 BIS No. 13 A-38 SUR BARRIO COLINA BOGOTÁ", (fl. 247 a 252 del archivo 01 del expediente digital).

No obstante, dicha diligencia no se realizó siguiendo los requisitos exigidos en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que establece que "la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso".

La anterior disposición normativa debe leerse en armonía con el artículo 292 del C. G. del Proceso que dispone que la notificación por aviso se realizará a través de una empresa de servicio postal autorizado, la cual expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Pues bien, no obra prueba dentro del presente expediente que acredite que los avisos a los que se aluden hubieran sido remitidos a través de servicio postal autorizado y que se hubiera expedido las respectivas constancias de entrega a satisfacción en el lugar de destino, tal y como lo exige la norma transcrita en precedencia. Por el contrario, los avisos tienen un sello adherido del cual se logra leer "motivo de devolución", por lo que con mayor razón no se evidencia que los mismos hayan tenido una entrega positiva.

Dicha circunstancia, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de los señores ANA YORLEN SÁNCHEZ LEGUIZAMÓN y RAIMUNDO NIÑO ORTIZ, el cual debe observarse con especial rigor, dado el carácter sancionatorio del trámite y las consecuencias personales que conlleva el desconocimiento del pago de la multa.

Ahora, como quiera que el plazo con el que contaban los incidentados para cancelar la multa que les fue impuesta, comienza a contar a partir de la notificación de la providencia a la que se alude, su indebida notificación vicia de nulidad lo actuado, a partir, inclusive, del auto de cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), auto que por demás no figura de manera íntegra dentro del expediente, pues no se advierte la parte resolutive del mismo; sin perjuicio de lo dicho, como la aludida providencia se sustenta en la ausencia del pago dentro del término concedido para el efecto, se configura la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, pues no se acreditó en el proceso que dicha irregularidad procesal hubiera sido corregida, ni que la misma se hubiera saneado en los términos del artículo 136 ibídem.

En consecuencia, resulta imperioso declarar la nulidad, a partir, inclusive, del auto del cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con el fin de que la autoridad administrativa notifique en debida forma a la señora ANA YORLEN SÁNCHEZ LEGUIZAMÓN y el señor RAIMUNDO NIÑO ORTIZ de la decisión proferida por este Juzgado, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta a los citados ciudadanos y les conceda el término de cinco (5) días para cancelar la multa. Para lo cual deberá observarse expresamente las formalidades propias que contempla la ley para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del auto del cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual la Comisaria Dieciocho de Familia de la localidad de Rafael Uribe Uribe ordenó la conversión de la multa impuesta a la señora ANA YORLEN SÁNCHEZ LEGUIZAMÓN y al señor RAIMUNDO NIÑO ORTIZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de Familia de origen, a fin de que notifique en debida forma a

*la señora ANA YORLEN SÁNCHEZ LEGUIZAMÓN y al señor RAIMUNDO NIÑO
ORTIZ de la decisión proferida por este Juzgado, mediante la
cual se confirmó la sanción impuesta a los citados ciudadanos y
les conceda el término de cinco (5) días para cancelar la multa.
Observando para el efecto, las formalidades previstas en la
normatividad vigente para la notificación.*

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f0d08ce2d973ee7eb901338906f00ee235f937129f65acee66d4d7bfe60952**
Documento generado en 30/08/2023 04:46:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**REF. DIVORCIO DE YENNY PATRICIA HENAO RIVERA EN CONTRA DE
HENRY WILSON BARRETO GARCÍA, RAD. 2023-268.**

Se reconoce personería jurídica al abogado GUSTAVO CUEVAS GUALTERO como apoderado de la demandante YENNY PATRICIA HENAO RIVERA, en los términos y fines del poder conferido (archivo 09 del expediente digital), a quien a su vez se requiere para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023), en cuanto a notificar a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddec6ba50cf9d210f53a0299b6f2cddf8f546fc1b497305398453e98d71b1ae4**

Documento generado en 30/08/2023 05:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Separación de Bienes de LAURA ELISA RAMOS DE RODRÍGUEZ
contra REYES RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, RAD. 2023-00275.**

1. Tener en cuenta que el demandado en el asunto de la referencia se notificó personalmente del auto admisorio de la demandada, en el Juzgado (archivo 08).

2. Atendiendo la solicitud de AMPARO DE POBREZA invocada por el demandado **REYES RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, visible en el archivo 11 del expediente digital, se indica que dicho beneficio, a la luz del artículo 151 del C. G. del Proceso, se concede a quien no se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las demás personas a quienes por ley deba alimentos. En el caso en concreto, se cumplen los requisitos exigidos por la norma supra citada. Por lo anterior, se concede el amparo de pobreza solicitado a favor del señor **REYES RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**.

El amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar las expensas, honorarios u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Se designa al **Dr. CARLOS MARIO ARTUNDUAGA GARCIA**, como abogado en amparo de pobreza del señor **REYES RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, quien puede ser ubicado en la dirección: Calle 19 N° 6 - 68 Piso 9, de la ciudad de Bogotá D.C., o en la dirección electrónica: carlosmarioartunduagagarcia@gmail.com

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente, requiriéndolo bajo los apremios del artículo 154 del C. G.P. Hágansele las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e943f48c315af6cb4c0a8dcdfa0cfb39966b95eb64e4b65a5a3db7ae45dfc9**

Documento generado en 30/08/2023 05:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección de LEYDY JOHANA VARGAS QUITIAN en contra de EDWARD ANDRÉS OCHOA MATEUS. RAD. 2023-00429. (APELACIÓN).

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 1, en audiencia de fecha siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual impuso medida de protección en favor de LEYDY JOHANA VARGAS QUITIAN Y EN contra de EDWARD ANDRÉS OCHOA MATEUS.

ANTECEDENTES

1º. *Dio inicio el trámite de las presentes diligencias, los hechos denunciados por la señora LEYDY JOHANA VARGAS QUITIAN, quien señaló que el día 29 de mayo de 2023, aproximadamente a las siete de la noche, el señor EDWARD ANDRÉS OCHOA MATEUS quien es su excompañero y padre de su hija de 8 años la agredió de forma verbal y psicológica, pues le dijo que era una mantenida, le dijo palabras soeces, una mala mamá, que no merecida a su hija, que ya perdió todo el derecho sobre ella, porque él estaba a cargo de la niña, y era quien tomaba las decisiones, además de que no podía opinar nada porque no estaba aportando económicamente para la menor; que ya otras personas se estaban encargando del bienestar de ella. Adicionó que el día 30 de mayo su mamá le envió un mensaje de texto donde el accionado le decía que hablara con ella porque él no quería llegar a cometer algo de lo cual se pudiera arrepentir, que dejaran de ser alcahuetas conmigo. Por último, señaló que le ha enviado en el último mes otros mensajes diciéndole lo mismo.*

2º. *La medida de protección fue admitida el treinta (30) de mayo del año en curso por la Comisaría Once (11) de Familia de Suba 1; cumplido el trámite propio, la Comisaria, a través de la providencia proferida el siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), impuso medida de protección en favor de LEYDY JOHANA VARGAS QUITIAN y de la niña A.M.O.V., y en contra de EDWARD ANDRÉS OCHOA MATEUS.*

Fundamentó la decisión en que de conformidad con el señor EDWARD ANDRÉS OCHOA MATEUS, utiliza el cumplimiento del pago de la cuota alimentaria,

para amedrentar a la accionante, además que con las conversaciones que se aportaron encontró que el accionado ha utilizado palabras ofensivas hacia la accionante, en donde la descalificativo y ofende a la misma.

3º. *Inconforme con la anterior determinación, el accionado interpuso el recurso de apelación, argumentando su inconformidad en que es una decisión que no está tomada conforme a las pruebas aportadas, porque faltan pruebas, debió tomar los pantallazos totales.*

4º. *Concedido el recurso de apelación, procede el Despacho a resolverlo con apoyo en las siguientes,*

CONSIDERACIONES

Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta en contra de la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, mediante la cual negó la imposición de una medida de protección a favor de la parte apelante, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

Problema Jurídico:

De conformidad con los argumentos del recurso de apelación, se tiene que el problema jurídico que debe ser dilucidado es si la decisión adoptada por la Comisaría de origen, se encuentra ajustada a derecho.

Caso en concreto:

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones¹.

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000 se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, "Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde

ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, un a medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42- 5 que reza: “Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a “garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz” (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la la H. Corte Suprema de Justicia que ordena a las autoridades judiciales emitir sus decisiones con perspectiva de género, con miras a proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.

En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que el enfoque de género implica para el juzgador, entre otras, flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes, y efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia.

Con el propósito entonces de establecer si la decisión impugnada resulta equivocada de cara a los medios de prueba recaudados, entrará el Despacho a hacer mención de los mismos y luego proceder a realizar el respectivo análisis probatorio. Para tal efecto se tiene que, durante la instrucción de las diligencias, se recaudaron los siguientes medios de prueba:

- *A folios 58 a 66 del archivo 01, obran pantallazos de conversaciones por Whastapp entre las partes.*
- *En audiencia que se realizó el 7 de junio de 2023, la señora LEYDI JOHANNA VARGAS QUITIAN se ratificó de los hechos denunciados. También se escuchó en descargos al señor EDWARD ANDRÉS OCHOA MATEUS, quien en síntesis negó los hechos de violencia a él endilgados y señaló que por parte de la accionante ha sido agredido mediante insultos en contra de él y de su familia.*

De acuerdo con los hechos que dieron origen al presente proceso de cara a los medios de prueba obrantes en el proceso, debe concluirse que erró el funcionario de primer grado en determinar que del análisis de los medios de convicción aportados se probaron los hechos que motivaron la presentación de la solicitud de medida de protección, esto es, las agresiones verbales de las que se duele la accionante. En efecto, de la lectura de la decisión que es objeto de cuestionamiento, se advierte que se llegó a la conclusión de ser necesario imponer una medida de protección a favor de la demandante y en contra del accionado, básicamente por el análisis hecho a la prueba documental aportada consistente en los pantallazos de las conversaciones que se aportaron, sin embargo, se tiene que la accionante refirió que la violencia ocurrió el día 29 de mayo de 2023, y las pruebas que se allegó, ninguna conversación corresponde a la fecha referida, además que no se evidencia que el accionado incurriera en las afirmaciones y/o descalificativos que aduce la accionante en las conversaciones a las que ya se hizo mención.

Así las cosas, y como no existen más elementos de prueba que ameriten revisión y que únicamente se cuenta con las afirmaciones hechas por las partes, debe concluirse necesariamente que los hechos de violencia intrafamiliar denunciados no fueron probados, pues no se allegaron pruebas que permitieran establecer la ocurrencia de los mismos, por lo que sin más elucubraciones por no ser ellas necesarias, el Despacho revocará la decisión adoptada en audiencia del 7 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por la Comisaría Once de Familia de Suba 1, el siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e7c5b9d756a6efdad27c6eaf41e32c69330ec7760c80c73e2bd68b5f798edd**

Documento generado en 30/08/2023 05:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Alimentos, Visitas, Custodia y Cuidado Personal de SERGIO NICOLAS MORENO GORDILLO contra LUIS EDUARDO JARAMILLO MORENO respecto de las menores de edad P.M.M.G. y J.S.M.G. RAD. 2023-00463.

Por haber sido subsanada en tiempo, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS, VISITAS Y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **SERGIO NICOLAS MORENO GORDILLO**, respecto de las menores de edad **P.M.M.G. y J.S.M.G.**, en contra del señor **LUIS EDUARDO JARAMILLO MORENO**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

De acuerdo a lo previsto en el art 129 de la Ley 1098 de 2006, y en concordancia con los establecido en el artículo 397 del Código General del Proceso, como alimentos provisionales a favor de las menores de edad **P.M.M.G. y J.S.M.G.** y a cargo del señor **LUIS EDUARDO JARAMILLO MORENO**, se decreta el embargo del 40% del salario mínimo mensual vigente, dinero que deberá el alimentante *poner a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Oficiese indicando que los dineros deben ser puestos a disposición de este Juzgado a través de la casilla 6 y haciendo las advertencias contenidas en el inciso final del núm. 1 del art. 130 de la Nueva Ley de la Infancia y Adolescencia-. Oficiese.*

Se requiere a la parte demandante que proporcione información acerca de la empresa en la que trabaja el demandado.

Se reconoce personería al abogado EDISON ALEXIS CASTRO BARRERA, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d032ecc0633297c8b5474a7f8128d9068c1075173ce1427c30ee1081f0eea9e3**

Documento generado en 30/08/2023 05:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>